

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Tema: EL DERECHO DE RECURRIR ANTE LAS RESOLUCIONES O FALLOS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA EN EL JUICIO POLÍTICO

Trabajo de titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo, previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

Autor: Abogado Luis Alberto Silva Bustamante

Directora: Doctora Rosa Herlinda Melo Delgado Magíster

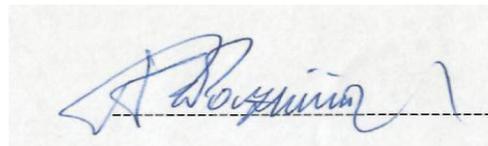
Ambato – Ecuador

2020

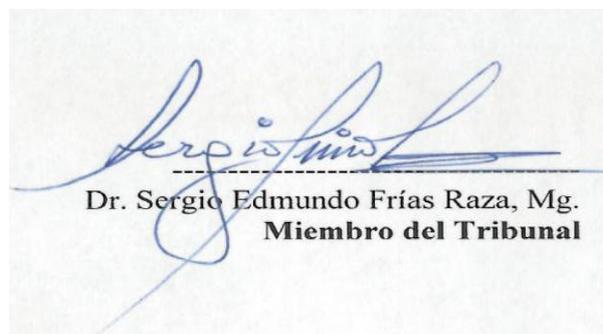
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando Magíster, Presidente y Miembro del Tribunal e integrado por los señores: Doctor Klever Alonso Pazmiño Vargas Magíster, Doctor Sergio Edmundo Frías Raza Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el Tema: **“EL DERECHO DE RECURRIR ANTE LAS RESOLUCIONES O FALLOS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA EN EL JUICIO POLÍTICO”**, elaborado y presentado por el señor Abogado Luis Alberto Silva Bustamante, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal

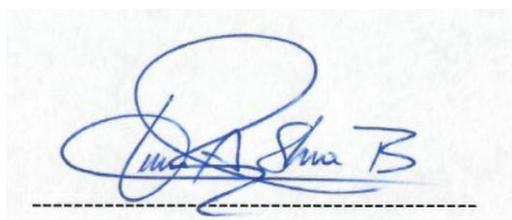
Handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Tarquino', written over a horizontal dashed line.

Dr. Klever Alonso Pazmiño Vargas, Mg.
Miembro del Tribunal

Handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sergio Edmundo Frías Raza', written over a horizontal dashed line.
Dr. Sergio Edmundo Frías Raza, Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

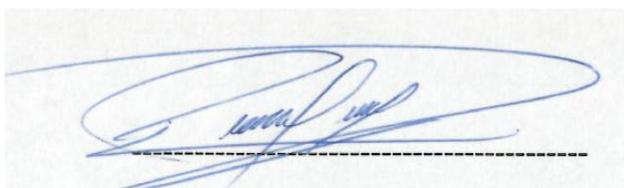
La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **EL DERECHO DE RECURRIR ANTE LAS RESOLUCIONES O FALLOS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA EN EL JUICIO POLÍTICO**, le corresponde exclusivamente a: Abogado Luis Alberto Silva Bustamante, Autor bajo la Dirección de la Doctora Rosa Herlinda Melo Delgado Magíster, Directora del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Abg. Luis Alberto Silva Bustamante

CI.: 110433025-1

AUTOR



Dra. Rosa Herlinda Melo Delgado, Mg.

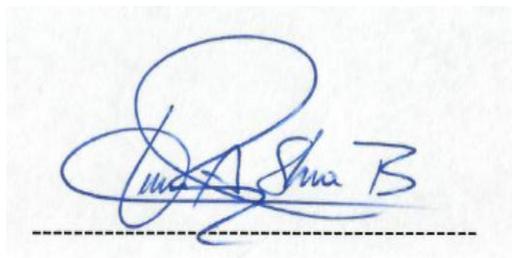
CI.: 0401158316

DIRECTORA

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



Ab. Luis Alberto Silva Bustamante

CI.: 110433025-1

AUTOR

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	iii
DERECHOS DE AUTOR	iv
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	v
ÍNDICE DE TABLAS	ix
AGRADECIMIENTO	x
DEDICATORIA	xi
RESUMEN EJECUTIVO	xii
EXECUTIVE SUMMARY	xiv
Introducción	1
CAPÍTULO I	4
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	4
1.1 Tema	4
1.2 Planteamiento del problema.....	4
Contextualización	4
Análisis Crítico	8
Formulación del Problema.....	9
Interrogantes	10
Delimitación del objeto de investigación.....	10
Delimitación de tiempo.....	10
Delimitación de espacio o territorio.....	10
1.3 Justificación	10
1.4 Objetivos.....	12
1.4.1 General.....	12
1.4.2 Específicos	12
CAPÍTULO II.....	13
MARCO TEÓRICO.....	13
2.1 Antecedentes Investigativos (estado del arte).....	13
2.2. Fundamentación.....	17
2.2.1 Filosófica.....	17
2.2.2 Legal	18

2.3 Derecho de recurrir los fallos o resoluciones.....	19
2.3.1 Origen del derecho de recurrir	19
2.3.2 Definiciones del derecho de recurrir	21
2.3.3 La doble instancia	21
2.3.4 Las garantías constitucionales.....	24
2.3.5 El debido proceso.....	24
2.3.6 El derecho a la defensa	26
2.3.7 La tutela judicial efectiva.....	27
Independencia judicial	28
Favorabilidad	28
2.3.8 La oralidad como garantía del debido proceso	28
Oralidad,.....	29
Motivación y comprobación,	29
2.3.9 Principios del debido proceso	30
El derecho y principio general de igualdad.-	30
Justicia pronta y cumplida.-	31
Principio de intimación e imputación.-	32
2.3.10 Convención Americana sobre Derechos Humanos referente al derecho a recurrir	33
2.3.11 Derecho a no declarar en su contra	33
Prohibición de empeorar la situación del procesado.-	34
Prohibición de autoincriminación.-.....	34
2.3.12 Derecho a ser oído	35
2.3.13 Presunción de inocencia.....	35
2.3.14 Control judicial de la constitucionalidad	36
2.4 Juicio Político.....	36
2.4.1 Génesis del Juicio Político	36
2.4.2 Definiciones dentro del juicio político.....	38
Función Legislativa.-	38
Funcionario Público.-.....	38
2.4.3 Poder Legislativo	40
2.4.4 El Juicio político en el constitucionalismo latinoamericano.....	40
Argentina.....	42
Chile.....	45
Colombia.....	45
Perú	46

Uruguay.....	47
México	48
2.4.5 El control político en Latinoamérica.....	50
2.4.6 Control Político en el Ecuador.....	53
2.4.7 Control de la acción de gobierno	55
2.4.8 Enjuiciamiento político	55
2.4.9 Enjuiciamiento político a los funcionarios públicos	56
Solicitud. -.....	56
Trámite. -.....	56
Calificación. -.....	56
Informe.-	57
Difusión y orden del día.-	57
Derecho a la defensa.-.....	57
Censura y destitución.-.....	57
2.4.10 Del enjuiciamiento político de la presidenta o presidente y de la vicepresidenta o vicepresidente de la República.....	57
Dictamen para iniciar el juicio político.....	57
Concordancia:	58
Dictamen de admisibilidad.-	58
Admisibilidad.-	58
Avocar conocimiento.-.....	59
Informe.-	59
Orden del día.-	59
Derecho a la defensa.-.....	59
Sesión de pleno.-.....	59
METODOLOGÍA	61
3.1 Enfoque.....	61
3.2 Modalidad básica de la Investigación	61
Bibliográfica Documental	61
3.3 Nivel o tipo de investigación	62
3.4 Hipótesis	62
3.5 Población y muestra.....	62
Tabla 1.- Descripción del análisis de contenido de la investigación.....	63
3.6 Descripción de los instrumentos utilizados.....	63
3.6.1 Análisis de Casos	63

3.7 Descripción y Operacionalización de variables	64
Tabla 2.- Categorías fundamentales.....	64
Tabla 3.- Categorías fundamentales.....	65
3.8 Recolección de información.....	66
3.9 Procedimiento para análisis e interpretación de resultados.....	67
CAPÍTULO IV.....	68
4.1 Resultados.....	68
Tabla 4.- Metodología de investigación – Análisis de casos	69
Tabla 5.- Metodología de investigación – Análisis de casos	70
Tabla 6.- Metodología de investigación – Análisis de casos	71
4.1.2 Análisis de casos	71
CAPÍTULO V.....	89
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	89
5.1 Conclusiones	89
5.2 Recomendaciones	90
CAPÍTULO VI.....	92
PROPUESTA.....	92
6.1 Desarrollo de la propuesta.....	92
6.1.1 Nombre de la propuesta	92
6.1.2 Objetivo general.....	92
6.1.3 Objetivos específicos	92
6.1.4 Justificación	92
6.1.5 Antecedentes históricos.....	93
6.1.6 Desarrollo de la propuesta.....	94
BIBLIOGRAFÍA	100

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Descripción del análisis del contenido de la investigación.....	66
Tabla 2.- Categorías fundamentales.....	67
Tabla 3.- Categorías fundamentales.....	68
Tabla 4.- Metodología de investigación – Análisis de casos.....	72
Tabla 5.- Metodología de investigación – Análisis de casos.....	73
Tabla 6.- Metodología de investigación – Análisis de casos.....	74

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios por cada una de sus bendiciones en mi vida, a la Universidad Técnica de Ambato, por haberme permitido formarme en el campo del Derecho Constitucional y a cada uno de los maestros que fueron parte de este proceso. De manera especial a la doctora Rosa Melo Delgado, tutora guía, quien ha sido un pilar fundamental para el desarrollo y culminación de esta investigación.

Luis Silva Bustamante

DEDICATORIA

A mi esposa Lorena, a mis hijos David Alejandro y Camila Victoria, a mis padres y a mi familia, quienes día a día con su apoyo incondicional permitieron que esta meta se haga realidad.

Luis Alberto

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DERECHO DE RECURRIR ANTE LAS RESOLUCIONES O FALLOS DE LA
FUNCIÓN LEGISLATIVA EN EL JUICIO POLÍTICO

AUTOR: Abogado Luis Alberto Silva Bustamante

DIRECTORA: Doctora Rosa Herlinda Melo Delgado Magíster

FECHA: 30 de abril de 2020

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal profundizar sobre la importancia del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir las resoluciones emitidas por la función legislativa dentro del juicio político, dado que en el Ecuador, respecto del tema de investigación, su ausencia ha sido histórica.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, numeral 7, literal m), establece el derecho que tienen las personas a recurrir una resolución o un fallo cuando se decida sobre sus derechos, en razón de lo cual, al existir normativa expresa, claramente se evidencia la vulneración de este derecho, que está ligado al derecho a la defensa y que por consiguiente forma parte del debido proceso.

En este sentido, al no existir la posibilidad de recurrir la resolución adoptada por la Asamblea Nacional en un juicio político, se vulnera el debido proceso y por ende los enjuiciados políticamente se ven afectados en sus derechos. Es importante recalcar que el derecho de recurrir es un derecho constitucional de alcance para todas las personas sin excepción alguna. Por lo tanto, al coartarse este derecho en lo que al juicio político se refiere, se transgrede de forma directa el principio a la igualdad establecido en el Art. 11, numeral 2, ibídem, en el cual se prescribe que todas las personas se sujetarán de igual forma respecto de derechos y obligaciones, así como el

derecho a la igualdad formal, material y no discriminación consagrado en el Art. 66 numeral 4 del texto constitucional. De esta forma, al efectuar esta reforma, estos preceptos constitucionales armonizarían la Constitución para una adecuada aplicación de esta.

Por lo tanto, en virtud de lo mencionado anteriormente, surge la necesidad de que exista un órgano superior que revise si el procedimiento llevado a cabo dentro de un juicio político ha sido apegado y respetando el debido proceso, para que de esta forma, de ser necesario la referida resolución sea ratificada o desvirtuada en esta instancia.

Descriptores: Asamblea Nacional, Constitución del Ecuador, Derecho a la Defensa, Derecho de Recurrir, Derecho de Igualdad, Debido Proceso, Enjuiciado Político, Función Legislativa, Funcionarios Públicos, Vulneración de Derechos.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME:

THE RIGHT TO APPEAL BEFORE THE RESOLUTIONS OF THE
LEGISLATION FUNCTION IN THE POLITICAL JUDGMENT

AUTHOR: Abogado Luis Alberto Silva Bustamante

DIRECTED BY: Doctora Rosa Herlinda Melo Delgado Magíster

DATE: April 30th, 2020

EXECUTIVE SUMMARY

The main objective of this research work is to deepen the importance of the right to due process in guaranteeing recourse to the resolutions issued by the legislative function within the impeachment, given that in Ecuador, regarding the topic of investigation, its absence has been historical.

The Constitution of the Republic of Ecuador, in its Article 76, numeral 7, literal m), establishes the right that people have to appeal a resolution or a decision when deciding on their rights, for which reason, when existing express regulations, the violation of this right is clearly evident, which is linked to the right to defense and therefore forms part of due process.

In this sense, since there is no possibility of appealing the resolution adopted by the National Assembly in a political trial, due process is violated and therefore the politically prosecuted are affected in their rights. It is important to emphasize that the right of appeal is a constitutional right of scope for all people without exception. Therefore, by restricting this right in terms of impeachment, the principle of equality established in Article 11, numeral 2, *ibid*, is transgressed directly, in which it is prescribed that all persons shall be subject likewise with respect to rights and obligations, as well as the right to formal, material equality and non-discrimination enshrined in Article 66, numeral 4 of the constitutional text. Thus, when carrying out this reform, these constitutional precepts would harmonize the Constitution for its proper application.

Therefore, by virtue of the aforementioned, there is a need for a higher body to review whether the procedure carried out in a political trial has been adhered to and respecting due process, so that, in this way, to be the aforementioned resolution must be ratified or distorted in this instance.

Keywords: National Assembly, Constitution of Ecuador, Right to Defense, Right to Appeal, Right to Equality, Due Process, Political Prosecution, Legislative Function, Public Officials, Violation of Rights.

Introducción

El presente proyecto se funda en un eje problemático muy controversial, puesto que involucra a dos funciones del Estado: Legislativa y Judicial. En efecto el tema objeto de estudio “El derecho a recurrir ante las resoluciones o fallos de la función legislativa en el juicio político”, pretende destacar que cuando los funcionarios públicos se encuentran inmersos en un enjuiciamiento político, estos tengan la posibilidad de recurrir la resolución amparados en el debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador, respetando todas las garantías establecidas en el texto constitucional. Por esta razón, todos los fallos o resoluciones dentro de un procedimiento administrativo, que sean emitidas por el órgano superior en contra de un funcionario público deberán estar debidamente motivadas, caso contrario afectarán esta garantía dentro del debido proceso.

En este contexto, este proyecto está conformado por los siguientes capítulos y componentes, los cuales a continuación serán detallados brevemente.

Capítulo I: **El problema.-** Este capítulo contiene el *tema de investigación* “El derecho de recurrir ante las resoluciones o fallos de la función legislativa en el juicio político”, resultado obtenido después de una ardua investigación. El *planteamiento del problema*, se encuentra subdividido en: La *Contextualización*, análisis de la situación actual de las dos variables, tanto a nivel Mundial, Latinoamérica y Nacional; *análisis crítico*, se obtendrá de conformidad a las causas y efectos de las dos variables a utilizarse; *interrogantes*, son los subproblemas que traen consigo un juicio político; *delimitación del objeto de estudio*, se lo realizará a los funcionarios públicos que ocupan altos cargos dentro del Estado ya que debido a sus actividades, aquellos están inmersos en el problema planteado; *justificación*, por medio de la cual se dará a conocer

porque dicho tema es de interés, impacto e importancia para la ciudadanía en general, dado que toda persona tiene el derecho de acceder a un cargo público y por tal razón debe conocer cómo afectaría la violación del debido proceso en un juicio político; *objetivos generales y específicos*, se realizarán a través del planteamiento del problema que es la esencia de la investigación, por este motivo los objetivos serán claros y alcanzables.

Capítulo II: **Marco teórico.**- Este capítulo contiene los antecedentes investigativos, información obtenida de la división de la variable independiente y dependiente así como sus conclusiones, de esta manera se podrá detallar cómo influye el derecho de recurrir un fallo ante un tribunal, cuando no se ha respetado el debido proceso. A su vez, se podrá conocer qué problemas trae consigo un juicio político al país; *fundamentación legal*, esta información será obtenida de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, normativas jurídicas que explican con exactitud sobre el derecho de recurrir los fallos o resoluciones y el juicio político.

Capítulo III: **Metodología.**- Este capítulo se encuentra dividido en los siguientes componentes: *Enfoque*, en función al problema previamente planteado, esta investigación se fundará en los enfoques cualitativos y cuantitativos; *Modalidad básica de la investigación*, la modalidad a utilizarse es documental, bibliográfica y de estudio comparado; *Nivel o Tipo de Investigación*, será explicativo y descriptivo.

Capítulo IV: **Análisis de resultados.**- Es el resultado obtenido del análisis de todos los capítulos desarrollados en el proyecto. Además de la utilización del aspecto cuantitativo y cualitativo, con la finalidad de demostrar que el citado es factible.

Capítulo V: **Conclusiones y recomendaciones.**- Las conclusiones se desarrollarán con base en todo el análisis del proyecto planteado y las recomendaciones se realizarán de acuerdo al resultado obtenido del análisis de casos.

Capítulo VI: **Propuesta.**- Es el resultado final del análisis exhaustivo del proyecto de investigación: “El derecho de recurrir ante las resoluciones o fallos de la función legislativa en el juicio político”, el cual se encontrará desglosado de la siguiente forma: objetivo general, objetivos específicos, justificación, antecedentes históricos, desarrollo del producto.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Tema

El derecho de recurrir ante las resoluciones o fallos de la función legislativa en el juicio político.

1.2 Planteamiento del problema

Contextualización

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 8, prescribe el derecho que tienen las personas para acudir a una instancia superior a fin de proteger los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados, y proceder a una aplicación justa del debido proceso en todas las causas, incluyendo la utilización de recursos efectivos para llegar a este fin.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el literal h, del numeral 2, artículo 8, establece el derecho a recurrir, en el que claramente manifiesta que las personas son inocentes hasta que se defina lo contrario, esto como una garantía judicial y por tanto, de no existir un acuerdo con la decisión emitida tiene derecho a recurrir ante un órgano de mayor jerarquía.

Al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 5 del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta el derecho de las personas que han sido imputadas de un delito a recurrir a una instancia superior, con la finalidad de que sus derechos no sean vulnerados.

En virtud de los instrumentos internacionales que se ha mencionado, pese a que se refieren a materia penal, también es aplicable para otras materias, puesto que lo relevante en todos los casos es el derecho que tienen todas las personas para recurrir a

un fallo siempre y cuando consideren que sus derechos establecidos en la Constitución hayan sido vulnerados.

Respecto del juicio político, cabe señalar que el mismo se encuentra contemplado en las Constituciones de algunos países, teniendo como finalidad la destitución de cualquier funcionario público cuando haya realizado un acto ilegal en la práctica de sus funciones. En el caso de que hubiere la culpabilidad de un funcionario la sanción puede ser la destitución del cargo que estuviere desempeñando y/o la inhabilitación para volver a ocupar un cargo público.

En los países anglosajones como Estados Unidos y otros, el juicio político va orientado a los altos mandantes, pero la sanción al igual que en Latinoamérica consiste en la destitución del cargo y la inhabilitación para funciones públicas, dependiendo de la Constitución de cada país.

En este sentido al hablar del juicio político se debe considerar que previamente a iniciar este proceso debe existir una aprobación por parte de la Corte Constitucional para determinar si cabe o no el enjuiciamiento político en contra de un funcionario.

En los casos de Barreto Leiva vs Venezuela (Corte IDH, 2009, p.33) y Mohamed vs Argentina (Corte IDH, 2012, p.53) la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo una violación del derecho de recurrir los fallos y declaró que los Estados eran los responsables de la violación de este derecho señalando también la importancia que tiene el derecho a la defensa.

Al interponer un recurso contra un fallo se está evitando que una sentencia se declare como cosa juzgada, cuyo efecto es que en lo posterior, no sea posible contradecir tal decisión, con esto lo que se pretende es proteger el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa brindando la posibilidad de recurrir ante una instancia

superior, y de esta manera evitar que una decisión que fue adoptada con vicios que perjudican el debido proceso y los intereses de una persona, quede en firme.

Así, el derecho de recurrir es una garantía primordial que está ligado al derecho a la defensa, el cual, a su vez, forma parte del debido proceso, por lo que obligatoriamente debe ser respetado para evitar que cualquier persona se vea afectada en sus derechos por una resolución, de ahí la importancia de contemplar en el enjuiciamiento político el derecho que tienen los funcionarios para recurrir una resolución y tener la oportunidad de asegurar el debido proceso.

En Ecuador, la garantía del debido proceso, de recurrir un fallo o resolución, se encuentra en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de 2008, que establece que se puede aplicar dicha figura en cualquier procedimiento siempre que exista una vulneración de derechos. Los derechos de seguridad jurídica, el debido proceso y a la defensa en cualquier procedimiento ya sea judicial o administrativo, lo primordial es garantizar los derechos que se encuentran establecidos en la norma suprema que es la Constitución.

El principio de doble conforme, que forma parte de la garantía de recurrir el fallo, además de encontrarse establecido en la Constitución del Ecuador, también es reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales que como ya se dijo anteriormente, al ser tratados ratificados por el Ecuador, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, pese a ser un derecho contenido en una norma suprema, no es aplicado en el ámbito administrativo y tributario, en tanto no existe la posibilidad de recurrir en segunda instancia.

Ahora bien, hablando del juicio político en el Ecuador se debe señalar que en la Constitución de 2008 en su Art. 129 determina el proceso y los requerimientos para

poder iniciar el enjuiciamiento político. En este sentido es necesario que previo a iniciar este proceso exista una aprobación de admisibilidad por la Corte Constitucional, posterior a ello la Asamblea Nacional tiene setenta y dos horas para emitir una resolución debidamente motivada y en caso de encontrarse una responsabilidad penal sobre el procesado este derecho pasa a conocimiento de un Juez que resolverá sobre el particular.

El Art. 131 *ibídem*, determina que el enjuiciamiento político se puede dar por el incumplimiento de funciones que les determina la Carta Magna y demás normativa, de las ministras o ministros de Estado, así como también a los Superintendentes, Defensor del Pueblo, Defensor Público General, Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Fiscal General del Estado, y demás autoridades que estén reguladas por la Constitución, este procedimiento puede ser aplicado mientras los funcionarios estén en su cargo y hasta un año después de haber permanecido en la función pública.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa especifica dos fases para proceder al enjuiciamiento político y son: la acusación y la propuesta para resolver, siendo esto prácticamente el propio juicio, es así que la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina en su Art. 76 el procedimiento que debe observarse en caso de un juicio político y los términos que serán aplicados durante este proceso, mientras que la Comisión de Fiscalización y Control Político en cumplimiento de la Constitución es la encargada de hacer cumplir el procedimiento que se lleva en esta clase de juicios.

En cuanto al derecho de recurrir el fallo dictado dentro de un juicio político, la Constitución ecuatoriana no justifica la doble instancia en el control político, extenuando los derechos constitucionales y las vías necesarias para corregir una disposición, que pudo haber faltado en el debido proceso, creando serias dudas sobre la doble instancia en el control político.

Análisis Crítico

Inicialmente, es pertinente comprender como procede el juicio político en el Ecuador, tomando en consideración que el mismo se inicia con el juzgamiento de aquellos funcionarios a quienes se les ha cuestionado que presumiblemente han incumplido sus funciones. Ahora bien, cabe recalcar que la Asamblea Nacional a través de sus legisladores cumple con la función de fiscalizar y probar la causal por la cual procede someter a juicio político a un funcionario, tomando como ejemplo el incumplimiento de funciones, por cuestiones de cohecho, concusión entre otras, de conformidad a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 129.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que al tratar de instaurar un juicio político en contra de un funcionario determinado, su prestigio, su honra, su buena reputación se ven afectados, lo cual podría traer consigo un daño irreparable, en caso de encontrarse una imputación realmente grave. Por otro lado, en el caso de que los legisladores no logren comprobar, dentro del proceso que aquel funcionario incurrió en la falta por la cual se inició en su contra un juicio político, y siempre que la resolución sea favorable para este, los referidos legisladores no son sujetos de sanción por no comprobar los asertos fundados durante el proceso, por cuanto aquellos gozan de inmunidad parlamentaria.

El derecho al debido proceso y la figura del juicio político o enjuiciamiento político se encuentran plasmados en la Constitución de la República del Ecuador, el primero siendo fundamental en todo tipo de procesos, y el segundo, que es instaurado en contra de funcionarios que se encuentran en altos cargos dentro de la administración pública, por motivos de incumplimiento de responsabilidades, y que en caso de ser destituidos no pueden ejercer su derecho de recurrir de tal decisión ante un órgano

superior, por lo cual se convierte en un inminente problema o vacío legal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por otro lado, el argumentar sobre un deficiente desempeño de funciones en contra de un funcionario, no posee una certeza objetiva, y aquello podría terminar en una interpretación subjetiva sobre los derechos. De ahí que, si bien la Asamblea Nacional, a través de sus legisladores, cumple con esta potestad que le otorga la Constitución y la Ley de la materia, el funcionario afectado con tal decisión, en función del fuero que le cobija, podría impugnar la misma ante el presidente de la Corte Nacional de Justicia, que forma parte de la función judicial, por cuanto vendría a ser un Juez imparcial, a través del cual se revise la decisión adoptada en el juicio político.

De esta manera, se puede mencionar que para concluir un juicio político con una decisión desfavorable para el funcionario sujeto al mismo, es necesario que se cumpla con todos los requisitos que el caso requiere, y que las pruebas presentadas se consideren plenamente válidas.

En este contexto, es fundamental que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se establezca un órgano superior que ratifique o desvirtúe posibles incumplimientos de responsabilidades de funcionarios públicos que ostentan altos cargos dentro de la estructura del Estado, puesto que al emitirse una resolución o fallo por parte de la función legislativa respecto de un juicio político en contra de aquellos, se estaría transgrediendo el debido proceso en lo referente al derecho de recurrir dicha decisión contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

Formulación del Problema

¿Cómo influye el derecho de recurrir en las resoluciones de la función legislativa en el juicio político?

Interrogantes

- ◇ ¿Cómo se afecta la garantía del debido proceso frente a la imposibilidad de recurrir las resoluciones o fallos de la función legislativa?
- ◇ ¿Qué es el Juicio Político, cuál es su procedimiento, y qué consecuencias produce?
- ◇ ¿Existe una alternativa que solucione el problema planteado?

Delimitación del objeto de investigación

Delimitación de tiempo

El trabajo de investigación, el derecho de recurrir ante las resoluciones o fallos emitidos por la función legislativa en el juicio político se llevará a cabo en el periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2020.

Delimitación de espacio o territorio

Esta investigación se efectuará tomando como referencia los juicios políticos tramitados en la Asamblea Nacional del Ecuador, con el objeto de recabar información necesaria para la culminación de la misma.

Campo: Legislación ecuatoriana

Área: Derecho Constitucional

Aspecto: El derecho de recurrir los fallos emitidos dentro de un juicio político

1.3 Justificación

El problema a investigar genera interés por su originalidad, al momento de vincular el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir los fallos o resoluciones emitidos por la función legislativa en el juicio político. A su vez enmarca todo lo referente a los derechos constitucionales a los cuales deben acceder todos quienes conforman el Estado y que se prescriben en la Constitución ecuatoriana, tales como la protección de las garantías procesales que tienen relación con la necesidad de implementar una instancia

superior para que cualquier funcionario público que se detalla en el artículo 131 de la Constitución pueda impugnar una determinada resolución o fallo dentro de un procedimiento administrativo, puntualmente en el juicio político. Por este motivo el tema propuesto, es inédito porque no ha sido objeto de un estudio pormenorizado en el Ecuador.

La importancia, se encuentra debidamente justificada, puesto que la investigación propone desarrollar un estudio detallado del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir que poseen los funcionarios públicos sujetos a juicio político en el Ecuador, tomando en consideración que al tener la opción de recurrir la decisión del órgano legislativo se posibilita reconsiderar dicha decisión otorgando al enjuiciado la oportunidad de desvirtuar las aseveraciones de las cuales fue objeto durante este proceso, y de esta manera, dejar a salvo de forma transparente y definitiva su buen nombre, su honra y su buena reputación a nivel nacional e internacional. El juicio político, en Ecuador es un trámite meramente administrativo, porque está dirigido en contra de los delitos políticos, por este motivo, la sanción emitida por la Asamblea Nacional, es solo la destitución, más no la sanción penal.

La presente investigación es de gran impacto, por cuanto en el tema propuesto, se puede evidenciar que se transgrede principios y garantías constitucionales, que pese a existir norma expresa, no se ajusta a la realidad, violando garantías constitucionales, existentes en la constitución. Hay que tener en consideración que los funcionarios públicos del Estado (Asambleístas), fueron elegidos a través del voto popular, por esta razón es necesario y fundamental que un órgano superior revise si el proceso fue desarrollado de conformidad al debido proceso. Al no aplicarse este procedimiento de forma correcta se perjudica a aquellos, al no tener autoridades de forma permanente que cumplan con lo que la Constitución establece, siendo aquellos funcionarios públicos en

muchos casos destituidos no por incumplimiento grave de sus funciones sino por razones ideológicas contrarias y especialmente políticas como se verá más adelante.

1.4 Objetivos

1.4.1 General

- Profundizar sobre la importancia del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir las resoluciones emitidas por la función legislativa dentro del juicio político.

1.4.2 Específicos

- Estudiar la relevancia del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir las resoluciones emitidas por la función legislativa y cómo aplicarlo ante un juicio político.
- Examinar casos concretos para determinar posibles lineamientos en la vinculación entre el derecho a recurrir y el juicio político.
- Proponer la designación de un órgano superior ante el cual recurrir en los juicios políticos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes Investigativos (estado del arte)

Respecto del proyecto con la temática “El derecho de recurrir ante las resoluciones o fallos de la función legislativa en el juicio político”, se ha realizado una investigación profunda, en los principales repositorios a nivel nacional que oferten la carrera de Derecho y se ha encontrado información factible acerca de las dos variables.

Según Guerra (2015) en su investigación: “Vulneración del derecho a recurrir el fallo en las acciones objetivas de impugnación tributarias”, manifiesta que la función judicial, al ser administrada por ciudadanos comunes, carece de perfección y por lo tanto sus resoluciones en la mayoría de los casos son propensas al error. El derecho a recurrir, como medio de impugnación en muchas ocasiones sirve para corregir diversos errores judiciales.

De conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a recurrir se encuentra legalmente prescrito en el Art. 76, numeral 7, literal m, mediante el cual se establece que es una garantía constitucional puesto que tiene la obligación de respetar el derecho a la defensa y al debido proceso. Por otra parte, los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios (casación), los cuales defienden la legalidad de todas las sentencias. La casación como un recurso de carácter extraordinario tiene como finalidad corregir en primer lugar los errores o infracciones cometidas al momento de dictar un fallo o resolución frente a las acciones objetivas tributarias. Por esta razón, la actividad administrativa debe también basarse en el principio de legalidad, puesto que está a cargo de la administración pública del Estado. En materia administrativa, se encuentra a cargo el Tribunal Contencioso Administrativo.

De igual forma, Guerra (2015) sostiene que las anulaciones que pudieran realizarse, por su naturaleza se traducen en acciones y no en recursos, lo que se convierte en la protección de la legalidad de un acto normativo, el cual presumiblemente se torna contrario al derecho, en razón de estar viciado de cierta forma y que desemboca en violación de la ley. Por lo tanto, para defender el derecho objetivo, y consiguientemente los derechos de los administrados, dichas acciones buscan anular el acto normativo contrario al derecho, una vez que se haya comprobado y declarado su ilegalidad.

Respecto de “La suspensión condicional de la pena y el derecho a recurrir”, Acurio (2019) establece que en nuestra legislación la suspensión condicional de la pena, es utilizada como última ratio, es decir como última instancia. Es necesario aclarar que el derecho a recurrir en nuestra legislación es garantista de los derechos del procesado y de la víctima, sino que este procedimiento en muchas circunstancias no se aplica por el desconocimiento de esta normativa o porque el procesado no reúne los requisitos de fondo o forma para ser beneficiarios de este derecho, dando paso a un vacío legal. La suspensión condicional de la pena, no se aplica en gran medida por los profesionales del derecho, puesto que carece de difusión.

Según Peñaherrera (2015) con base en su investigación: “El Auto de llamamiento a juicio y el derecho constitucional a recurrir” señala que el auto de llamamiento a juicio, en la legislación ecuatoriana es un pronunciamiento judicial sumamente importante dentro del proceso penal y de gran relevancia para el procesado, por este motivo es más propenso a que se violen los derechos constitucionales tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. Además, hay que tener en consideración que el auto de llamamiento a juicio es llevado a cabo por el juez de primera instancia.

El derecho a recurrir también se encuentra establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por esta razón el derecho a recurrir es un derecho inalienable de los sujetos procesales, según lo manifestado por Peñaherrera (2015).

Peñaherrera (2015) con base en la aplicación de la encuesta y las unidades de observación, llega a la conclusión que el derecho de impugnación en el auto de llamamiento a juicio es contradictorio al Art. 8 de Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Según Cornejo (2015) en su trabajo de investigación: “Análisis del derecho a recurrir dentro del proyecto de Código de Procesos Generales y su implicación con el nuevo sistema oral”, concluye que los mecanismos que se utilizan para poder interponer una impugnación son de gran importancia para que de esta manera se garantice adecuadamente el derecho de recurrir establecido en la Constitución de la República del Ecuador, cuyo fin es dar una solución definitiva al problema en estudio.

De igual forma Cofre (2016) en su trabajo de investigación: “El derecho constitucional de recurrir a las sentencias de faltas de tercera clase en la legislación policial”, concluye que el derecho de recurrir dentro del debido proceso como tal es fundamental para que el mismo se aplique en todos los procesos siendo estos judiciales o administrativos, teniendo la oportunidad de que un órgano de última instancia ratifique o desvirtúe una resolución o fallo.

Según (Rivera, 2016), en su trabajo titulado: “La responsabilidad penal de los funcionarios públicos, mecanismo de juzgamiento penal de los miembros de la Corte Constitucional Ecuatoriana”, señala que cuando exista responsabilidad penal en los funcionarios públicos, estos deberán rendir cuentas del desempeño de sus acciones a toda la ciudadanía. El investigador concluye manifestando que el control de

responsabilidades debe permanecer, por cuanto el mismo se conjuga como un mecanismo óptimo. En segundo aspecto hay que señalar, que las condiciones en los regímenes democráticos, la rendición de cuentas y el establecimiento de controles son necesarios en todas las instituciones del ámbito jurisdiccional.

A su vez Jaramillo (2018) en su trabajo de investigación: “Calificación de juicios políticos en el consejo de administración legislativa de conformidad con los artículos 129 y 131 de la Constitución de la República del Ecuador” en sus conclusiones manifiesta que el juicio político, aparece en el siglo XVII, con el constitucionalismo clásico, dejando de lado al absolutismo (el poder radicaba en el rey). El primer juicio político se llevó a cabo contra el Rey Carlos I, mediante el procedimiento impeachment, proceso que fue dirigido por la Cámara de los Comunes del Parlamento inglés, quienes mediante su poder legislativo, sentenciaron con pena de muerte al rey. El juicio político es un instrumento que es aplicado en todos los países democráticos, a su vez es parte del constitucionalismo moderno. Al momento de aplicarse la democracia representativa (voto popular) e indirecta, los funcionarios públicos se deben al pueblo, por este motivo al juicio político se lo denomina control político, puesto que aquellos funcionarios están inmersos a un control exhaustivo por parte de la Asamblea Nacional. El control político, es un control no sancionador a diferencia del judicial, que es un ordenamiento netamente coercitivo.

Por otro lado, Jaramillo (2018) concluye que el juicio político como figura vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en muchos otros países sudamericanos, es un instrumento que se origina y da lugar a que se pueda ejecutar de manera correcta el control político en lo referente a las responsabilidades de funcionarios públicos.

Para Larrea (2017) en su trabajo de investigación titulado: “Análisis del juicio político al titular del poder ejecutivo comparado con la figura anglosajona Impeachment”, concluye que sobre el tema en cuestión no se ha profundizado lo suficiente, siendo así que el juicio político surge como un mecanismo de defensa ante los malos gobernantes y para que la sociedad se mantenga de forma adecuada, pero las garantías que se deben ejecutar en este tipo de procesos se vulneran fácilmente.

2.2. Fundamentación

2.2.1 Filosófica

Según Herrera, Medina y Naranjo (2008), afirman que la fundamentación filosófica se “refiere a la necesidad de que la investigación tenga una ubicación paradigmática o enfoque determinado” (p. 95). La investigación se apoyará en el paradigma crítico-propositivo, puesto que se está estudiando una realidad política – social muy problemática, que pretende el cambio a nivel político, proponiendo alternativas viables que ayuden al funcionario público a acceder a la justicia de una manera correcta, por esta razón la investigación se enfocará en la modificación de la normativa legal. Por medio de este paradigma permitirá al investigador, tener una participación activa con el problema.

De igual forma, Alvarado y García (2008) sostienen que las investigaciones crítico propositivas tienen un enfoque al cambio tomando en consideración de manera primordial la evolución de las cosas, lo que exige a que los Estados se encuentren en una constante búsqueda de lineamientos y tácticas que conlleven a una mejor aplicación de normas para el perfeccionamiento de soluciones a los problemas y controversias suscitadas.

2.2.2 Legal

La investigación está guiada con base en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, donde prescribe el derecho que tienen todas las personas de recurrir los fallos y resoluciones, en concordancia con lo establecido en el Art. 1 ibídem, puesto que todos quienes forman parte de un Estado deben someterse a lo que las leyes establecen y de igual forma, a ser garantes de sus derechos, asimismo, la autoridad radica en el pueblo. A su vez se basa en lo prescrito en el Art. 131 del mismo cuerpo legal, en el cual se encuentra establecido quienes pueden estar sujetos a un juicio político.

Asimismo, los artículos 129 y 130 ibídem, establecen las atribuciones que posee la Asamblea Nacional al momento de existir un enjuiciamiento y a su vez estipula en qué casos se debe destituir al presidente (a) o vicepresidente (a) de la República.

De igual forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad al Título II, Arts. 148, 149 y 150, prescriben detalladamente lo referente al dictamen para dar inicio al juicio político, destitución del Presidente (a) o Vicepresidente (a). Asimismo, lo establecido en el artículo 144, numeral 3 en el cual se manifiesta la competencia de la Corte Constitucional al momento de presentarse un juicio político.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece lo referente al enjuiciamiento político de los funcionarios públicos y del presidente (a) o vicepresidente (a), debidamente tipificado en el Capítulo VIII, Sección III, artículos 78 al 95. En los cuales se detalla con exactitud cómo es el procedimiento, solicitud y trámite para iniciar el enjuiciamiento político ante la Asamblea Nacional.

De la misma forma, se puede encontrar que la Comisión de Fiscalización y Control Político, es la encargada de calificar la solicitud de enjuiciamiento político.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 8, menciona el derecho que tienen las personas para acudir a una instancia superior a fin de proteger los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados; esto en concordancia con lo que prescribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su Art. 8, numeral 2, literal h, se establecen las garantías judiciales que toda persona tiene derecho y que se presume su inocencia mientras no se demuestre lo contrario; por ende de no haber conformidad con el fallo o resolución existe el derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior.

2.3 Derecho de recurrir los fallos o resoluciones

2.3.1 Origen del derecho de recurrir

Según Suarez (2014) desde un punto de vista histórico el derecho de recurrir visto desde la perspectiva de la apelación nace en Roma y es allí donde nace en sí el derecho a apelar. En el antiguo imperio romano no existía la posibilidad de contradecir una decisión tomada por un juez ya que la misma era considerada como cosa juzgada y siendo la sentencia el último acto procesal, existían solamente dos opciones, la condena o la absolución para el procesado.

La “Res Iudicata” según Suárez (2014) significaba que la sentencia se encontraba en firme y no era factible de impugnar, es decir era una decisión definitiva. Conforme a este régimen el fallo romano no era viable de recurrir. Ahora bien, el procedimiento romano en donde la sentencia era inimpugnable se trataba de un derecho privado y por ello la razón de no poder recurrir ante otra instancia, posteriormente el derecho romano se volvió de orden público y es allí cuando el derecho procesal relaciona al estado con la administración de justicia, naciendo en ese momento el derecho a acudir a una segunda instancia, o doble conforme.

De la misma forma, Suarez (2014) afirma que en América el sistema judicial dio paso a las apelaciones, una vez que se dejó de adoptar la justicia empleada por los españoles, permitiendo la recuperación de una soberanía, sin embargo, las instancias aplicables eran en juicios penales y civiles en contra de los fallos dictados, ya sea por injusticias o irregularidades que se hayan dado durante el proceso. La apelación se basó en el derecho natural y derechos subjetivos y está motivada en la falta de equidad del juez.

La instancia o doble conforme es una neta reparación procesal en la actualidad, pues cuando el juez resuelve puede errar y entonces se debe aplicar una posibilidad para corregirlo. El recurso propiamente dicho nace en el siglo XX con la emisión de normas a nivel mundial, los pactos, tratados y convenios internacionales que protegen el derecho a tener una segunda oportunidad ante una sentencia que ha sido dictada, según Suárez (2014)

A su vez, García (2016) menciona que en Ecuador el derecho de recurrir nace a partir de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, pues la Constitución reconoce a este como un país apegado al cumplimiento de derechos y apegado a la democracia, siendo su principal objetivo velar por los mismos, evitando su vulneración y garantizándolos a todos los ciudadanos sin discriminación alguna.

En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que uno de los derechos del procesado es el de recurrir los fallos ante un juez superior o ante un tribunal, procediendo de este modo a precautelar el derecho a la defensa, este proceso implica lo que es la capacidad de poder impugnar cualquier error que se haya dado en primera instancia, y en tal motivo demostrar que siempre hay una opción de hacer prevalecer la justicia ante una omisión expedida por un juez. Es importante

mencionar que el derecho a recurrir es primordial ante la garantía de los derechos establecidos en la Constitución, sostiene García (2016).

2.3.2 Definiciones del derecho de recurrir

El tratadista García (2012, p.248), manifiesta que el derecho de recurrir se fundamenta en el análisis de un fallo cualquiera que sea éste, sobre una persona objeto de investigación, respecto de garantías y derechos constitucionales.

Zabala (2007, p.242) por su parte sostiene que el derecho a impugnar es aquel que la ley le otorga a las partes cuando exista desacuerdo respecto a la decisión emitida por una autoridad o juez, en una sentencia, a través de un recurso dirigido a un juez de instancia superior, con el objeto de que analice el acto impugnado y de ser el caso revoque o emita otra decisión.

De igual forma, Torres (2012, p.126) manifiesta que cualquier sentencia o fallo pronunciado por un juez inferior, debe ser analizado en una instancia superior, con el objeto de garantizar el derecho de recurrir el mismo, concomitante a la protección del derecho a la defensa que poseen quienes están siendo procesados.

2.3.3 La doble instancia

Antes de analizar la doble instancia, se debe entender que es la instancia; siendo así que es la designación que se le da a todas las etapas de un proceso, desde el comienzo de un juicio hasta que se llega a la sentencia; una vez que se dictada es posible apelar a esta por no encontrarse de acuerdo, solicitando que se remita a un órgano superior a fin de obtener un segundo resultado que puede ser favorable o desfavorable para quien lo solicita, según lo menciona Cevallos (2015). Entonces, la doble instancia o también conocida como recurso de apelación es la posibilidad que tienen ya sea el actor o el demandado a que un tribunal superior revise nuevamente la

resolución o sentencia dada en primer grado y en virtud al debido proceso este superior revoque, reforme o confirme dicha sentencia.

En Ecuador, se puede aplicar la doble instancia puesto que es una norma que se encuentra establecida en el Art. 86, numeral 3 de nuestra Constitución, respetando a su vez el debido proceso como una garantía jurisdiccional, de igual forma, el Art. 76, numeral 7, literal m ibídem reconoce el derecho de recurrir los fallos o resoluciones en todo procedimiento, señala de igual forma Cevallos (2015). El derecho de recurrir o la doble instancia es de real importancia pues permite alcanzar la ejecución de que dicho recurso sea revisado y en el caso de ser necesario, modificando, revocando o invalidando aquellas resoluciones o sentencias que se encuentren vulnerando los derechos fundamentales de las personas.

En Colombia, el derecho de recurrir se enuncia mediante dos sistemas que son: la doble instancia o doble conforme y la impugnación, la primera, que estudia el orden jerárquico en la tutela judicial, es decir, admite que una causa pueda y deba ser conocida por un órgano superior al que dictó la sentencia, permitiendo de esta manera que exista una distinción en la decisión tomada por un juez aquo y que al revisar dicha causa por un tribunal superior, este sea autónomo y equitativo, generando a su vez una reflexión en cuanto a ilegalidades o vicios que pudieran haber afectado o vulnerado los derechos de los procesados. Por otra parte, la doble instancia pese a que se encuentra establecida en las Constituciones de muchos países y que se ha ratificado en los tratados, convenios y pactos internacionales, no siempre garantiza una práctica definitiva, pues puede ser limitante en algunos casos, como por ejemplo en la Constitución de la República del Ecuador que se limita en cuanto a los juicios políticos de aplicar el derecho a recurrir a una instancia superior, sin embargo la CIDH mantiene el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la defensa y el acudir a una segunda instancia en la vulneración

de derechos, por ello salvaguarda que todos los procesos que sean susceptibles de transgresión a los derechos fundamentales contemplados en la Constitución de cada país se aplique la doble instancia de forma directa e inmediata (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de DDHH (2018), sostiene que el juicio político es uno de los casos relevantes en donde no solo es necesario la aplicación del doble conforme sino sumamente importante, por cuanto se trata de funcionarios del estado que pueden ser afectados por muchas causas al momento de aplicarse una resolución desfavorable en su contra. Por ello, debe tenerse como finalidad proteger la imparcialidad ante las instituciones públicas y sus funcionarios en el ejercicio de su desempeño, siendo preciso que haya un control específico al momento de emitir una sanción para dicho funcionario. En la actualidad, solo ciertas actuaciones son revisadas con normas especializadas, otorgando a los miembros del parlamento o en nuestro caso a la Asamblea Nacional la función de administradores de justicia, y con las potestades mismas de aplicar sanciones en cuanto a la responsabilidad política con la destitución del cargo y/o la suspensión o pérdida total de derechos políticos, sin existir tan solo la oportunidad de aplicar el derecho de doble instancia, pese a encontrarse establecido en las normas supremas que rigen a cada país, y al haber revisado las normas internacionales y nacionales es evidente la violación de derechos constitucionales.

La finalidad del derecho a recurrir o la doble instancia es que tiene la intención de llegar a la plena justicia en base a la correcta aplicación de los derechos y garantías que establece cada Constitución y todos los Tratados, Convenios y Pactos Internacionales, aunque esto implique subsanar errores procedentes de resoluciones judiciales. Con base a estos errores que son comúnmente dados por una autoridad de rango inferior nació la necesidad de crear otros recursos superiores que velen por la

correcta aplicación de las normativas y de las garantías constitucionales mediante la revisión de cada una de las actuaciones procesales, señala Guerra (2015).

De igual forma, cabe resaltar que estos recursos son particulares, pues pretenden estudiar los intereses individuales en cada uno de los casos para la correcta aplicación de la justicia, y en el sentido institucional pretende mantener el orden jurídico, y en caso de ser necesario fiscalizar las decisiones de primera instancia, según Guerra (2015).

2.3.4 Las garantías constitucionales

Para Cevallos (2015) en las democracias constitucionales contemporáneas respecto de la forma de garantizar los derechos la más conocida es aquella que se ejerce ante la jurisdicción, comúnmente conocida como garantías jurisdiccionales de derechos, siendo esto la posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr que estos tengan una tutela efectiva puesto que son elementos necesarios en el régimen jurídico, y cumplen una tutela directa de derechos constitucionales. Los elementos esenciales que en conjunto dan realidad al debido proceso o tutela judicial efectiva son aquellos principios y presupuestos procesales ineludibles que se encuentran en gran parte de la Constitución, estableciéndose un debido proceso real y correcto, por lo tanto, la relación de garantías constitucionales de la administración de justicia no se agota en sí misma y es susceptible de ampliaciones doctrinarias e interpretativas.

2.3.5 El debido proceso

El debido proceso está constituido como una garantía anterior al conflicto y asegura el derecho a ser oído, por un juez imparcial, en un tiempo considerable, ofreciendo un proceso con todas las demás garantías del procedimiento y por otra partes está el debido proceso formal, que se basa en los requisitos mínimos que se deben cumplir en el trámite, por ejemplo la igualdad entre las partes, el derecho a la

contradicción, ofrecer y producir prueba, entre otras de suma importancia, sostiene García (2016).

Asimismo, García (2016) manifiesta la importancia de que en el proceso legal se verifiquen las actuaciones que violenten al debido proceso ya que ello implica tomar la decisión de recurrir en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y con el derecho a la defensa.

De la misma forma, García (2016) establece que la normativa del debido proceso estipula que el Estado está sometido a las leyes supremas de una nación, mismas que pretenden proteger a las personas del estado cuando hay una vulneración que viene desde su seno o porque no se ha cumplido con las obligaciones, es decir, cuando el estado lesiona a un ciudadano irrespetando el grado de la ley incurre de esta manera en el quebrantamiento del debido proceso.

Siendo así que, el debido proceso es considerado como el desarrollo de un proceso en todas las etapas que éste implica y que se centraliza en las actuaciones que emiten los jueces o tribunales y que deben ser controlados para garantizar la normativa procesal, sostiene García (2016).

Para Vaca (2014) el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad por parte del Estado, pero a efectos de descubrir en mejor forma todo el alcance de lo que tan importante expresión encierra, esto, recogiendo la parte fundamental de una sentencia dictada por la Corte Constitucional.

Por su parte, Rodríguez (2012) señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8 determina que el derecho a la defensa, en todas las materias que tienen como objetivo sancionar, conlleva a otros derechos importantes como son el derecho a la igualdad, de motivación en todos los casos, ante lo cual, el

debido proceso es una garantía fundamental establecida por las Constituciones, misma que consta de una serie de requisitos para su aplicación y en base a ello los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos también han adecuado requisitos necesarios para el debido proceso.

El derecho al debido proceso es uno de los derechos más importantes, especialmente cuando una persona está siendo procesada y es necesario que se lleven un conjunto de reglas al momento de tramitarse la causa y hasta que ésta llegue a su culminación. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el derecho a la defensa es una garantía que debe estar presente no solamente en los juicios penales sino también en todos las áreas incluyendo en el ámbito administrativo, pues la finalidad del debido proceso es verificar que se ha llevado a cabo el proceso con legitimidad y adecuado empleo de las normativas vigentes en cada uno de los Estados, sin vulneración alguna de los derechos, hasta que se llegue a una sentencia justa según Rodríguez (2012).

2.3.6 El derecho a la defensa

Para García (2016) como garantía constitucional que forma parte del debido proceso, está el derecho a la defensa, puesto que ninguna persona puede quedar en indefensión en ninguna etapa del proceso. Toda persona debe estar informada de manera inmediata y por escrito de las razones por las cuales es procesada, por ende, tiene el derecho de contar con un defensor y ser asesorado por éste.

Dentro de la Constitución establece que nadie puede ser objeto de una atribución, restricción, modificación o privación de derechos sino es en virtud de un mandato judicial, consentido y ejecutoriado, contenido en una declaración de certeza y que emane del debido proceso, así lo señala García (2016).

Entre otros, se encuentra el derecho contradictorio, al hablar de certidumbre del debido proceso las partes dentro de una causa deben estar en la posibilidad jurídica y real de obtener y presentar pruebas eficientes, de modo que se puede emitir la sentencia o resolución judicial, teniendo que nadie puede sustituir a un legitimado en el inicio de un proceso judicial, ni sustituirse en su defensa al igual que no puede sustituirse en el derecho de impugnación de su propio fallo, según lo manifiesta García (2016).

2.3.7 La tutela judicial efectiva

Para Hormazábal (2008) el derecho a la tutela judicial efectiva significa el reconocimiento del derecho de las personas a acceder a una justicia eficaz, eficiente e imparcial. Cualquier persona que sea titular de un derecho o tenga un interés legítimo puede hacerlo valer, si es preciso, ante un órgano judicial. Es así que tomando en cuenta que la Constitución es una norma jurídica suprema directamente aplicable, significa que para que ello sea real y efectivo es necesario que las personas puedan acceder a la referida justicia.

La tutela judicial efectiva comienza desde la primera etapa de un proceso y permanece hasta que dicho proceso culmina, es decir hasta que se ejecutoria la sentencia, es importante mencionar que la tutela judicial efectiva comprende todos los derechos básicos que se encuentran establecidos en la Constitución, constituyéndose en un derecho alineado al debido proceso, garantizando que los funcionarios no cometan arbitrariedades o ilegalidades y que estos queden en la impunidad, señala Hormazábal (2008).

Del mismo modo, García (2016) sostiene que la tutela efectiva y el acatamiento de los derechos humanos se extiende a nivel internacional, instaurando acuerdos internacionales que requieren la necesidad de mejorar e incrementar mecanismos legales que garanticen aquella a favor de los ciudadanos.

La Constitución de la República del Ecuador contempla a la tutela judicial efectiva como un derecho que es necesario y primordial para los ciudadanos y el cual garantiza los derechos de los ecuatorianos y los procedimientos legales evitando la indefensión en todas las causas, según García (2016).

Independencia judicial, es una característica esencial que corresponde al poder o a la función judicial frente a los demás poderes del Estado que según la teoría política liberal, comparten el ejercicio de la soberanía. Más allá de que desafortunadamente la función judicial esté limitada permanentemente por su mínima participación en el presupuesto del Estado, manejado y controlado por el poder Legislativo y el Ejecutivo, la independencia tiene que ver con la estabilidad de los jueces permanentes, la intervención de los jueces temporales, ocasionales, la selección de los jueces y servidores judiciales, la adecuada remuneración por sus servicios, la formación y actualización continua de conocimientos y fundamentalmente, el respeto irrestricto a las actuaciones de los jueces en los distintos niveles, así como también los fiscales, así lo establece Vaca (2014)

Favorabilidad, de existir contraposición entre leyes de igual jerarquía y que en las mismas se tipifique un tipo de sanción que difieran entre sí, pero semejantes respecto del suceso, se ejecutará la más leve, pese a que su existencia se dé después de que se haya cometido el hecho. Hay ocasiones en las que entre una y otra ley penal puede existir variación en cuanto a las sanciones previstas, de tal manera que una puede ser más rigurosa en relación con otra, sostiene de igual forma, Vaca (2014)

2.3.8 La oralidad como garantía del debido proceso

La influencia de la palabra hablada en los actos procesales constituye un punto pacífico al considerar que, ante la imposibilidad de un proceso completamente oral o

escrito, lo que se debe analizar es en los diversos tipos de actos procesales es que aquella emite una cierta garantía de seguridad al ser manejados de esta manera, según lo establece Priori (2011).

De igual forma, en América Latina la práctica de la oralidad ha tomado eminente fuerza, pues tiene la idea de que es inaplazable incrementar la oralidad en los procesos ya que conlleva a una celeridad procesal y a un mejor conocimiento de las actuaciones que se han dado durante todo el proceso, sostiene Priori (2011).

Oralidad, la sustanciación de un proceso se da de forma oral, por lo que la decisión del caso se conoce en la misma diligencia, de igual forma, para que de la referida diligencia quede evidencia, se deben utilizar los materiales idóneos que en este caso se traducen a aparatos electrónicos, asimismo, las partes tienen el derecho a acceder a los medios tradicionales como son escritos, de ser necesario. Bien conocidas son las ventajas que un proceso penal en el que prima el lenguaje oral presentan a la administración de justicia, entre otras: la mayor facilidad de emisión; la mayor potencia expresiva; la indispensable inmediación entre emisor y receptor; la posibilidad de acompañar acciones a las expresiones, como ademanes o movimientos corporales en general, manifiesta Vaca (2014).

Motivación y comprobación, el juzgador debe fundamentar sus decisiones, tiene que pronunciarse respecto de las acciones ejecutadas y demostradas por las partes en la sustanciación de la causa. El principio de la motivación está relacionado con el mandato legal de todo juzgador, al resolver una causa que ha llegado a su conocimiento, tiene que valorar, ponderar, razonar y evaluar no solo los argumentos y razones que le han expuesto los sujetos procesales, si no también y fundamentalmente las pruebas que se hubieren producido en la etapa del juicio, sin olvidar que también en las otras audiencias que se realicen en el decurso del trámite, debe realizar igual razonamiento.

De ahí que, motivación y comprobación guardan una estrecha relación. La labor fundamental que para vida de la sociedad realizan el fiscal y el juez de acuerdo al ordenamiento jurídico está necesariamente sustentada en la seguridad con que se resuelven los asuntos sometidos a su conocimiento y jurisdicción, menciona Vaca (2014).

2.3.9 Principios del debido proceso

El Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier persona tiene el derecho de aplicar un recurso sencillo y ágil (primera instancia); o cuando se hayan violentado sus derechos que están legalmente reconocidos en la Constitución, acudir a otro recurso legítimo (segunda instancia). Así también, los estados que forman parte de la Convención se han comprometido en salvaguardar los derechos de toda persona ante las autoridades del estado cuando se haya interpuesto un recurso, también a estudiar dicho recurso, y a su vez a garantizar que el recurso interpuesto sea cumplido por la autoridad o autoridades competentes, así lo señala Rodríguez (2012).

El derecho y principio general de igualdad.- Este derecho va de la mano con la no discriminación, y está establecido en la normativa internacional en el Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues esta norma demuestra que además de vulnerarse el derecho de igualdad que es un derecho fundamental se viola otros derechos no fundamentales pero establecidos en la Constitución. Este principio de igualdad implica la prohibición de toda desigualdad, sin distinción de su sexo, raza, religión, estatus social, entre otros, sin embargo, en ciertas situaciones y para algunas personas por circunstancias explícitas es necesario un punto de desigualdad como es en el caso de los reos los cuales son privados de algunos derechos por razón de su situación, según Rodríguez (2012).

Justicia pronta y cumplida.- Este derecho se refiere a la administración por parte de los funcionarios en cuanto a la eficacia y efectividad en cada uno de los procesos, por un lado está la garantía de una sentencia imparcial, y por otro lado está el tiempo de duración de un proceso que en ocasiones suele ser más extenso sin ni siquiera existir una razón justificada de ello, siendo esto una violación de derechos en cuanto a la celeridad procesal, conforme lo establecen los Arts. 8, y 7, numerales 4, 5, 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, pese a que se establece una justicia pronta y eficaz, no existen fallos ni en la Corte Interamericana ni en la Europea de Derechos Humanos en los que si se determine un lapso con la finalidad de garantizar el debido proceso, refiere Rodríguez (2012).

Del mismo modo, Rodríguez (2012) manifiesta que lo único que se ha determinado es el estudio de las causas en cada proceso y en base a ello deducir si ha existido o no violación de derechos del debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado este principio en cuanto al tiempo o plazo que se lleva en los procesos, la finalidad de la Corte es oponerse a que los enjuiciados se mantengan por un largo lapso en proceso con acusaciones inciertas y sin una decisión o sentencia, en este caso esta entidad tiene la obligación de comprobar y razonar en cuanto a las actuaciones procesales desarrolladas, también sobre la dificultad de cada caso, la administración de las autoridades competentes, el tipo de delito que se está indagando y la cantidad de prueba que se ha agregado al proceso.

De igual forma, para Rodríguez (2012) el procesado tiene derecho de recopilar todos los recursos que sean necesarios, útiles, conducentes y pertinentes para su defensa como garantía del cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, es importante tomar en cuenta que los recursos que esté agregando al proceso sin ningún tipo de relevancia, simplemente por la intención de que el proceso sea dilatado, actuando con mala fe, con

la intención de verse favorecido como por ejemplo esperando a que la pena prescriba, será considerada como una conducta fraudulenta y de ser el caso se le aplicaría una sanción más drástica.

Principio de intimación e imputación.- Menciona Rodríguez (2012) que este derecho se encuentra estipulado en el Art. 7, inciso 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante el cual se manifiesta la garantía que tienen todas las personas que se encuentran detenidas al ser prevenidas de las acusaciones que se les está imputando y también de ser comunicadas sobre las mismas; el principio de intimación trata sobre la instrucción que se le da al enjuiciado sobre los cargos que se le está inculcando desde que empieza el proceso, es decir, que aquel tenga pleno conocimiento sobre lo que está sucediendo, incluso es obligación de la autoridad que lleva el caso poner en conocimiento del procesado sobre todos los cargos que le están siendo imputados, los derechos que tiene y las consecuencias que pueden acarrear en el caso ser declarado culpable.

Mientras que el principio de imputación es el derecho que tiene el enjuiciado de tener una acusación formal, es decir que primeramente haya sido individualizado, se le hayan hecho conocer específicamente cada uno de los hechos que supuestamente ha cometido, los medios de prueba que se han presentado y la sanción que conduce dicha conducta imputada; la finalidad de este principio es que la autoridad competente encargada del caso controle cada una de las actuaciones que se lleven durante el proceso y que en ningún momento se deje en desconocimiento del procesado sobre lo que está sucediendo, ni de los derechos que le son garantizados por las leyes, la Constitución y las normas internacionales, sostiene de igual forma Rodríguez (2012).

2.3.10 Convención Americana sobre Derechos Humanos referente al derecho a recurrir

La Comisión Interamericana de DDHH, (2018), manifiesta que en el artículo 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula sobre el derecho de acudir a una instancia superior; respecto de juicios políticos este derecho es muy importante puesto que no solo es un derecho común, sino una garantía fundamental para cualquier funcionario que haya sido enjuiciado políticamente, pues al tratarse de un funcionario del Estado la sanción implicaría la destitución del cargo que ejercía, una decisión tomada solamente por votaciones, por ello es necesario que los enjuiciados tengan la oportunidad de acceder a un recurso en el cual se revise si ha existido alguna violación de derechos o que no se haya llevado la causa conforme al debido proceso, y que este recurso debería ser dirigido por un órgano superior, para de esta manera salvaguardar todos los derechos que pudieren haber sido afectados, pues es común que existan vicios o errores por parte de una autoridad de una jerarquía inferior y si esto no es controlado por un órgano superior se estaría perjudicando de manera irreversible al procesado. Por este motivo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado el tema del enjuiciamiento político con una perspectiva desde el derecho a recurrir antes las decisiones tomadas en estos juicios, a fin de que se aplique un derecho justo y adecuado.

2.3.11 Derecho a no declarar en su contra

Así mismo, la Honorable Comisión Interamericana de DDHH, (2018), establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos respeta y ratifica el derecho que tienen los imputados de no obligarles a declarar en su contra, a menos que ellos mismo de manera voluntaria sin ningún tipo de opresión tengan la mera intención de declarar, de igual forma, un ejemplo que cita la CADH es el caso de Cantoral vs. Perú, en el cual

se indica que cuando existan actitudes hostiles, tratos inhumanos, o cualquier tipo de tortura a fin de que una persona declare en su contra dentro un juicio, esta no tendrá ninguna validez por el mismo hecho de la manera en que fue obligado a hacerlo, pues en circunstancias como éstas claramente se observa que dicha confesión no se da como un acto voluntario e intuitivo, tornándose en un vicio que afecta totalmente la validez procesal ya que se vulneran los derechos y garantías de la persona encausada, y refiriéndonos al juicio político de la misma manera el enjuiciado tiene todo el derecho de protegerse de declarar en su contra cuando de por medio exista violencia, amenazas, entre otras, abarcando incluso a los medios de comunicación y a todos los organismos públicos.

Prohibición de empeorar la situación del procesado.- Al tener conocimiento de la objeción sobre la decisión de un caso determinado, no debe existir el agravamiento del caso en lo referente a la persona imputada, esto, cuando ninguna otra persona esté inmiscuida respecto de la mencionada objeción. Es el principio que se conoce en la doctrina como *reformation in pejus*, en virtud del cual, no se puede empeorar la situación del procesado que hubiere impugnado mediante recurso el fallo del inferior que le es desfavorable, siempre y cuando hubiere sido el único recurrente. Se habla de empeorar la situación del procesado, pero luego se restringe únicamente a empeorar la sanción impugnada, según menciona Vaca (2014).

Prohibición de autoincriminación.- Vaca (2014) manifiesta que respecto de un asunto de índole penal, las personas de ninguna forma están sujetas a que se les atribuya una declaración que vaya en contra de aquellas. Todo individuo, respondiendo a instintos naturales que son normales, busca la forma de eludir castigos, penas y sufrimientos. Salvo casos excepcionales, a toda persona le interesa la paz y la tranquilidad, por consiguiente, difícilmente se podrá esperar que un ciudadano acusado

de cometer una infracción la admita libre y voluntariamente, a sabiendas de que tal actuación la acarreará múltiples problemas en el futuro.

2.3.12 Derecho a ser oído

El Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos define el derecho a ser oído como un derecho fundamental que tienen todas las personas al momento de acudir ante un órgano judicial, con el fin de hacer valer sus derechos y obligaciones. Este derecho está estrictamente ligado respecto del derecho que se tiene para la aplicación de un juicio justo, equitativo, sin vicios ni errores que afecten el cumplimiento de cada derecho, por tanto constituye una obligación para los organismos del Estado regirse en cada una de las sustanciaciones y pruebas descargadas en un proceso por cualquiera de las partes procesales, sin menoscabar el valor que tenga cada una. Esta garantía no solamente conlleva a la oralidad dentro de un juicio pese a ser necesaria en algunos procesos. Sin embargo, uno de los casos en los que es meramente necesario es en los juicios políticos, ya que el enjuiciado debe ser escuchado, para que el poder legislativo preserve cada uno de los actos realizados dentro del juicio y al mismo tiempo valore cada uno de ellos como corresponde (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

2.3.13 Presunción de inocencia

La Comisión Interamericana de DDHH, (2018), realiza un análisis del Art., 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y manifiesta que la presunción de inocencia es una garantía fundamental dentro de los juicios políticos, pues es menester estudiar cada una de las pruebas que son cargadas por el enjuiciado y en contra del enjuiciado para comprobar hasta qué punto éste es responsable, pese a esto mientras dura el proceso, cualquiera de las partes procesales tienen la obligación de

tratar al procesado como inocente pues mientras no exista una sentencia que demuestre lo contrario nadie puede tratar como culpable a quien está siendo enjuiciado.

También es necesario tener en cuenta que si una prueba no es suficientemente conducente a los hechos, esta, no solo no será tomada en cuenta, sino que será favorable para el procesado, y no puede verse violentado ni por la parte actora y mucho menos por la autoridad máxima, en virtud a todo lo manifestado cualquier persona debe evitar referirse a dicho individuo como culpable mientras no se demuestre su responsabilidad. En los juicios políticos es necesario mantener esta garantía sobre la presunción de inocencia puesto que, al tratarse de funcionarios del Estado, siempre está principalmente la prensa y a su vez toda la ciudadanía, por ello una acusación grave sin haber aún una condena acarreará la vulneración de esta garantía (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

2.3.14 Control judicial de la constitucionalidad

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una normativa constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, al igual que prefieren una norma legal ante cualquier otra norma de rango inferior, esta norma constitucional traducida a garantías constitucionales pretende cautelar la propia Constitución que establece lo que se conoce como la pirámide de Hans Kelsen, la estructura del orden jurídico interno (Priori, 2011).

2.4 Juicio Político

2.4.1 Génesis del Juicio Político

En los orígenes del juicio político o conocido también como el “Impeachment” de Britania se manejaba con una Cámara de Comunes escogida por el parlamento y era quienes estaban encargados de imputar a funcionarios públicos del reino de Lores. Para diversos literatos, los primeros juicios políticos en darse fueron en contra de Richard

Lyons y Lord William Latimer, este último acusado de delitos como enriquecerse a costa de la corona y aceptar sobornos, la finalidad de estos enjuiciamientos fue prevenir la corrupción, sostiene Rivera (2016).

Este sistema posteriormente llegó a Estados Unidos y se implantó en la Constitución, pero con sus propias normativas y sanciones, y de ahí fue implantándose en los demás países de América. Sin embargo, en Estados Unidos de Norte América los únicos juicios que se habían dado hasta entonces eran tres, en contra de A. Johnson, Richard Nixon y Bill Clinton, según lo manifestado por Rivera (2016).

Según manifiesta Smith (2017), uno de los fundadores de Estados Unidos, Benjamin Franklin analizaba sobre la manera de sancionar a los gobernantes corruptos antiguamente y es que en tiempos remotos la única sanción era la muerte, de este estudio dedujo que lo mejor era buscar otro régimen para aplicar en los juicios políticos, en la Constitución de 1788 ya se determinó que la Cámara de Representantes sería la encargada de designar al presidente y funcionarios y también estaría encargada de actuar en procesos que acarreen una responsabilidad pública. Es así que, con esta Constitución nace la sanción de la destitución del cargo que ocupaba el acusado y su prohibición para volver a ocupar un cargo, siendo esto decisión del senado por votos de las dos terceras partes.

En América Latina, en las décadas de 1980 y 1990, la visión de la mayoría de los países era llegar a un nuevo período donde exista progreso, democracia, equilibrio político, pero sucedió todo lo contrario, la economía no fue la mejor, hubo considerable pobreza, y todo a causa de los políticos que iban de mal en peor. En vista de ello en los años de 1990 empezaron a ser expulsados los presidentes de la mayoría de países latinoamericanos entre ellos Ecuador, Perú, Bolivia; como medio de solución a este

conflicto comenzó a tomar fuerza el juicio político en América Latina y no solo para presidentes y vicepresidentes sino también aplicado a todos los funcionarios del poder, manifiesta Pérez (s.f).

2.4.2 Definiciones dentro del juicio político

Función Legislativa.- Esta función la ejerce la Asamblea Nacional, que podrá enjuiciar políticamente al Presidente y Vicepresidente, destituirlos previo dictamen de la Corte Constitucional. Tiene muchos aspectos que la diferencian del anterior Congreso Nacional precisamente por el desprestigio de este último, no obstante, entre los requisitos para ser asambleísta es tener al menos 18 años de edad y no 25 como fue en el antedicho Congreso (Diccionario Constitucional, 2008).

Funcionario Público.- El reglamento de la Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción en el Art. 3 define como funcionario público a todo mandatario, representante de elección popular, magistrado, dignatario, autoridad, funcionario, y empleado que haya sido elegido, seleccionado, designado, nombrado o contratado para desempeñar actividades, temporales o permanentes, remuneradas u honorarias, en nombre o al servicio de alguna de las instituciones del Estado, en todos sus niveles jerárquicos o ámbitos del poder. En suma, es toda persona que presta sus servicios en la función pública, esto es, en instituciones y organismos dependientes del Estado, que han ingresado a él ya sea por elección popular o nombramiento legalmente reconocido. El ejercicio de sus actividades presupone el cumplimiento de los principios de eficacia y rendimiento, así como otras cualidades relacionadas con una conducta decorosa, observancia de inhabilidades en compatibilidades, probidad y transparencia en sus acciones (Diccionario Constitucional, 2008).

En América Latina, en las décadas de 1980 y 1990, la visión de la mayoría de los países era llegar a un nuevo período donde exista progreso, democracia, equilibrio político, pero sucedió todo lo contrario, la economía no fue la mejor, hubo considerable pobreza, y todo a causa de los políticos que iban de mal en peor. En vista de ello en los años de 1990 empezaron a ser expulsados los presidentes de la mayoría de países latinoamericanos entre ellos Ecuador, Perú, Bolivia; como medio de solución a este conflicto comenzó a tomar fuerza el juicio político en América Latina y no solo para presidentes y vicepresidentes sino también aplicado a todos los funcionarios del poder, manifiesta Pérez (s.f).

Salgado (2003) explica que el juicio político tiene como origen o antecedente el parlamento inglés, órgano que ejecutaba en contra de algunos funcionarios el “impeachment” que traducido al español significa “acusación”, por el cometimiento de delitos cuyos procesos se sustanciaban ante la Cámara de los Lores, mismo que finalizaba en caso de haber encontrado elementos que comprometieran a aquellos funcionarios con la destitución de aquellos y con la penalidad de que ya no pudiesen volver a ejercer un cargo público.

Asimismo, indica que en todos los Estados se debe hacer efectivo el principio de responsabilidad en todos sus niveles de gobierno, argumentando que de aquella responsabilidad se debe originar dentro del campo político el que los gobernantes rindan cuentas a sus mandantes y que con aquello se garantice de cierta forma un actuar adecuado de los mismos, caso contrario se deberá instaurar en contra de aquellos la figura del juicio político, señala Salgado (2003).

Analizando al juicio político de una forma mucho más específica Holguín (2000) menciona que aquel proceso tiene una característica relevante la cual se puede establecer en el sentido de que, siendo el juicio político un proceso sancionador no tiene la rigidez de un proceso judicial, sino más bien se vuelve discrecional por parte de los juzgadores al emitir el fallo o resolución.

2.4.3 Poder Legislativo

El poder legislativo en sí es el ente encargado de redactar las leyes a través de las cuales todos quienes forman parte de un Estado deben regirse. Asimismo, el legislativo es considerado como el representante del pueblo y que regula los derechos y obligaciones de aquellos de conformidad a lo que prescriba la ley suprema de un Estado. Por otra parte, es indispensable que este poder para que surta efecto deba ser ejecutado o ejercido a través de asambleas, mismas que se encuentra conformadas normalmente por representantes elegidos a través de elección popular, llamados en su gran mayoría senadores, según explica Herrera (2013).

2.4.4 El Juicio político en el constitucionalismo latinoamericano

El juicio político en América Latina se caracteriza por ser un sistema en el que participa exclusivamente la función legislativa su finalidad es emitir una resolución en contra de los funcionarios públicos, cuyo objetivo es sancionarlos por actuaciones corruptas, reprobables. En América Latina la designación de juicio político fue dada por una obra de Joseph Story en la que hace referencia a la Constitución de Estados Unidos

de Norte América, lugar donde el término utilizado para estos casos era el Impeachment (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

En América Latina recientemente se han utilizado instrumentos constitucionales a fin de destituir del cargo a los funcionarios del poder ejecutivo, los métodos utilizados son: el juicio político, la revocatoria del mandato o también la renuncia del presidente. Durante los años comprendidos entre 1992 al 2016 en varios países latinoamericanos han sido removidos de sus cargos presidentes antes de que su periodo termine, en los años noventa la manera más común de sacar del cargo a un presidente era por medio de un golpe de Estado infringiendo la norma constitucional, y a partir de ello la mayoría de estados han accedido a los instrumentos normativos para que los casos de funcionarios del Estado sean llevados o dirigidos por el poder legislativo, (Sánchez y Escamilla 2017).

Los primeros países en América Latina que removieron a sus presidentes mediante el juicio político, siendo sancionados por el poder legislativo (la Asamblea), fueron: Venezuela al presidente Carlos Pérez por el delito de peculado y malversación de más de 250 millones de bolívares, fue separado de esta manera del cargo en 1993; en el Ecuador sucedió prácticamente lo mismo con el presidente Abdala Bucaram, pero antes de aplicarle el juicio político por la presión social, fue destituido porque lo declararon incapaz mental en 1997; en Honduras se destituyó por decisión del Congreso Nacional por provocar una crisis política en el año de 2009; en Paraguay a Fernando Lugo se le destituyó mediante juicio político por el delito de crisis política en el 2012, decisión que fue tomada por la Cámara de Diputados; y finalmente en Brasil en el año 2016 a Dilma Rousseff se le destituyó por violación a la Ley Presupuestaria, igualmente

a través de la figura de juicio político seguido por la Cámara de Diputados (Sánchez y Escamilla, 2017).

Para Aníbal Pérez citado en (Sánchez y Escamilla, 2017) en cualquiera de los casos en que se dé la destitución del cargo a un presidente son fundamentales dos cosas, primero, para que se inicie un juicio político, que es llevado ya sea por la Asamblea, Congreso o Cámara de Diputados, este poder legislativo debe ser imparcial, es decir, no debe estar conformado por la mayor parte de integrantes que sean del mismo partido político que el presidente que va a ser removido, como segundo punto, la prensa no debe ser arbitraria ante situaciones que involucren a funcionarios del estado. Finalmente el escándalo que se produce en las calles al pedir la renuncia del mandatario, estos puntos son importantes al momento de la decisión definitiva en cuanto al juicio político aplicado, pues es una manera de emplear una decisión definitiva en el poder legislativo. Por ello, está entendido que en América Latina se sujeta necesariamente a las presiones que hacen la sociedad o los ciudadanos al tomar una decisión relevante como es el futuro del país mediante un presidente.

En la legislación comparada, el juicio político dentro de la normativa constitucional lo encontramos en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, México, Paraguay, Perú y Uruguay. En dichos países, los encargados de llevar este tipo de juicios y establecer sanciones son la Cámara de Diputados, el Senado, el Parlamento, la Asamblea Nacional o como se le defina a cada poder legislativo en los diferentes países. El apareamiento de sistemas que controlen el poder ejecutivo o a los servidores públicos aparece desde el siglo XIII (Constenla, 2013).

Argentina

La Constitución de Argentina determina en su Art. 52 que a la Cámara de Diputados está encargada específicamente sobre las normativas que se aplican en los

casos de reclutamiento de tropas y contribuciones En el Art. 53 *ibídem* estipula a quiénes se les inculpará; al igual que en la normativa de otros países latinoamericanos se aplicará la sanción correspondiente contando con el apoyo de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Diputados (Constenla, 2013).

El juicio político se encuentra establecido en su Constitución como una facultad que posee la Cámara de Diputados para exponer el caso concreto ante el Senado, el cual es el órgano que tiene la obligación y la atribución de resolver el proceso; asimismo, en aquel Estado son sujetos de juicio político únicamente los funcionarios que conforman los poderes ejecutivo y judicial, tales como el Presidente, Vicepresidente, Ministros y quienes son parte de la Corte Suprema de Justicia, por el contrario, los legisladores se excluyen de un posible juicio político en su contra, tornándose exclusivamente aquellos como acusadores y nunca como acusados (Vite, 2007).

Para que exista la posibilidad de instaurar un juicio político en contra de algún funcionario público, este debe haber incurrido en cualquiera de estas tres y únicas causales las cuales son: inadecuado desempeño con motivo de la actuación, haber cometido delito en la práctica de sus funciones y haber incurrido en crímenes comunes. En lo que respecta a la primera causal se han abierto debates en los cuales se ha analizado que de cierto modo es escueta y no especifica las razones que conlleven a un juicio político, ya que una inadecuada actuación puede llevarse a cabo por una situación indirecta o en contra de la voluntad de aquel funcionario. En 1991, en la resolución dictada en el procedimiento llevado a cabo en contra del juez Alberto Nicosia se constituyó un precedente el mismo que establecía que las inadecuadas actuaciones son

todas aquellas que son contrarias a lo que prescriben la Constitución y la ley (Vite, 2007).

El juicio político distingue tres razones para precisar la responsabilidad de los enjuiciados, siendo en primer lugar por las malas actuaciones de los funcionarios, también por los delitos que se hayan cometido durante el ejercicio de sus funciones y finalmente por haber cometido crímenes de manera directa o indirecta, uno de los casos llevados en Argentina es el de Alberto Nicosia, por el mal desempeño de su cargo atentando de manera irremediable contra la Constitución y las demás normativas. El caso involucra solamente al orden legislativo, pues la finalidad es destituir del cargo en el que se encuentra el enjuiciado, y para ello se necesita como ya se ha mencionado anteriormente la aprobación por parte de la Cámara de Diputados y el desarrollo del mismo juicio con el resultado de una sanción dependiendo el delito cometido (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

A diferencia de procedimientos judiciales, en Argentina existe una Comisión que analiza el juicio político mismo que es indisoluble, esta comisión es también la encargada de conocer la denuncia y hacer conocer al denunciado sobre los actos procesados, previa a una reunión decisiva en cuanto a la admisibilidad del juicio se determina si se ha cumplido o no con cada uno de los requisitos del enjuiciado, una vez realizadas todas las investigaciones se da a conocer al demandado sobre el motivo de su enjuiciamiento para que proceda a su defensa, posterior a ello la Comisión de Juicio Político lleva al pleno de la Cámara de Diputados para la respectiva sanción en caso de ser así (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

En Argentina no han existido casos de juicios políticos que hayan finalizado de forma exitosa; el más conocido fue el instaurado en contra de la Presidenta María Estela Martínez de Perón, quien fue acusada de inexperiencia en la política para gobernar, al final, no se encontraron fundamentos valederos que concluyan con la destitución de la misma (Serrafero, 1996).

Chile

La Constitución Política de Chile, entre una de las atribuciones que manifiesta en su Art. 15 menciona: supervisar la responsabilidad de magistrados respecto del ejercicio de sus funciones, con el fin de que la autoridad competente en caso de incumplimiento proceda a sancionar su mal comportamiento, de acuerdo a las normas y reglas que la Constitución así lo señale (Constenla, 2013).

Además que, las atribuciones más normadas y regladas son aquellas en que el Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa, así mismo la culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del presidente de la república; y por la mayoría de los senadores, en ejercicio de los demás casos (Constenla, 2013).

Colombia

La Constitución colombiana en su Art. 6 estipula que toda la responsabilidad recaerá sobre los particulares que en el cometimiento de una infracción prescrita en la Constitución y en las leyes de este país se vean involucrados; mientras que para los servidores públicos se extiende a que la omisión y la extralimitación de sus funciones debería ser exclusivamente para cada tipo de persona que en la sociedad existe, siendo así que el Art. 178 *ibídem* manifiesta en su parte pertinente que la cámara de

representantes tendrá atribuciones especiales, como por ejemplo, en caso de que se presuman irregularidades por parte del primer mandatario, respecto de sus funciones podrá imputarlo en un proceso que será tramitado por el parlamento, de igual forma, a funcionarios quienes conforman la función judicial en todos sus niveles, a los Magistrados del Consejo del Estado y al Fiscal General de la Nación, en sí, todas estas atribuciones son reglamentos mismos de la Constitución (Constenla, 2013).

Así mismo, en los juicios que se sigan ante el Senado se observan reglas siempre que una acusación sea pública y que la misma sea admitida, por otra parte, también se refiere a los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por mal desempeño de aquellas, teniendo de esta forma que la Corte Suprema de Justicia si de los hechos investigados constituyen responsabilidad, estos funcionarios serán separados de sus cargos (Constenla, 2013).

Perú

En la República del Perú hay un procedimiento para la aplicación del enjuiciamiento político, sin embargo, no se establece que sea el Senado o la Cámara de Diputados quienes se encargan del desarrollo de este proceso, pues en este país se maneja con el Parlamento Unicameral, se hace referencia a una comisión que es la encargada de acusar, pero no participa en ningún otro momento procesal, y de igual manera tiene como finalidad suspender a quien está siendo procesado hasta por un lapso de 10 años, o la destitución de su cargo dejando a salvo cualquier responsabilidad penal que acarree el enjuiciamiento político (Constenla, 2013).

En la Constitución peruana el juicio por el cual se acusa frente al poder legislativo a los funcionarios públicos de las distintas áreas del poder por cometer actos

contrarios a la norma suprema o por delitos que hayan cometido durante su periodo de cargo y que esto acarree responsabilidad, se les puede imputar hasta 5 años después de que hayan cesado en sus funciones. Hay que tener en cuenta que el iniciar un enjuiciamiento político inmediato depende de las pruebas y argumentos presentados. Pese a ello la función judicial no es la encargada de estos trámites, ya que el Tribunal Constitucional faculta al Congreso solamente para acusar y en caso de ser necesario relevar del cargo y de todas las funciones al enjuiciado (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

El Art. 185 de la Constitución del Perú estipula que en los procedimientos de acusación en los cuales se comprueba el objetivo del juicio, es decir, actos y delitos cometidos por los funcionarios el Tribunal Supremo por medio de una sentencia se refirió a las faltas políticas por violación a los derechos constitucionales y del buen manejo del cargo como una causa suficiente que perjudica no solo al poder ejecutivo sino también a todo el Estado. Una particularidad importante en lo que respecta al enjuiciamiento político es que el acusado tiene la posibilidad de recurrir la resolución y dejarla sin efecto en el caso de que exista un fallo absolutorio emitido por la Corte Suprema, regresándole de este modo los derechos que le fueron privados al enjuiciado, y ratificando la posibilidad de que sea revisado nuevamente la decisión del poder legislativo (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

Uruguay

La Constitución Política de Uruguay en su Art. 93 determina la competencia que tiene la Cámara de Representantes dentro del poder legislativo, pues esta Cámara está específicamente encargada de acusar ante otra Cámara que la de los Senadores, sin embargo, los integrantes de las dos Cámaras analizan el enjuiciamiento político de los

funcionarios más altos como son el presidente de la república, el vicepresidente, miembros de la corte suprema, miembros de los tribunales e inclusive a miembros del Consejo Electoral, siempre que estos hayan violado derechos establecidos en la Constitución o que hayan cometido otros delitos como son el enriquecimiento ilícito, peculado, entre otros; una vez que se ha determinado sobre el delito o violación de derechos, se abre paso a la formación de la causa de enjuiciamiento político (Constenla, 2013).

El Art. 102 ibídem se refiere a la Cámara de Senadores y a las atribuciones que le corresponden, entre ellas está el iniciar el juicio político a los imputados por la Cámara de Representantes o también por la junta departamental, de ser el caso, emitir la sentencia en razón solamente de los cargos que se encuentran o se encontraban ejerciendo, esta decisión de igual manera se debe tomar por los dos tercios de los votos de los integrantes que conforman la Cámara (Constenla, 2013).

México

La Constitución Política Mexicana en su Art. 74 establece las facultades específicas de la Cámara de Diputados, entre ellas está el declarar si se imputa o no penalmente a los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, también es menester de la Cámara conocer y analizar cada una de las acusaciones que se están vinculando a dichos funcionarios y ejercer como órgano acusador en los juicios políticos que se lleven a cabo en contra de los servidores públicos (Constenla, 2013).

El Art. 76 de la referida Constitución expresa las facultades específicas del Senado, y estas son: constituirse en el jurado que emitirá la sentencia de un juicio político por las agravias o a su vez por negligencias cometidas por los funcionarios

públicos en perjuicio de los intereses del Estado (Constenla, 2013). El juicio político en el Estado Mexicano está determinado para los senadores, diputados, ministros, consejeros, secretarios de despacho, fiscalía general, magistrados y jueces, pero este no abarca al presidente de la república ni a ninguna autoridad estatal, como lo hemos visto en las otras constituciones.

El control de este tema político va más allá de lo que contiene la Constitución mexicana, pues la ley que se aplica a los servidores públicos establece conductas que transgreden al Estado, algunas de las causas para que se dé el enjuiciamiento político es la falta de democracia, irrupción al gobierno, irrupción al sufragio, la usurpación y todas las violaciones de derechos establecidos en la Constitución o en las normativas, y que todas estas actuaciones causen daño grave al Estado, por ello el juicio político solo es aplicado a los funcionarios públicos encargados del gobierno y de su administración (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

Al igual que el régimen de los Estados Unidos, el juicio político en México actúa por medio de una Cámara de Diputados en calidad de analista y fiscalizador, por otro lado el Senado es el que emite la sentencia. Es importante señalar que el enjuiciamiento político queda abierto para cualquier persona pueda proponerlo, situación que no sucede en ningún otro país, en todo caso la denuncia es presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, para que se encargue del análisis de la misma (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

Primeramente, antes de que la Cámara de Diputados presente a la Cámara de Senadores la denuncia, es necesario que llegue a un número considerable de integrantes,

mientras tanto, el Senado antes de aprobar la resolución necesita el voto igualmente de las dos terceras partes de sus integrantes, en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidades no atribuye ningún recurso aunque haya existido violación de garantías constitucionales y en base al principio de tutela efectiva y defensa del enjuiciado la Suprema Corte ha determinado que en ciertos casos se podría aplicar el juicio de amparo en contra de las Cámaras de Diputados y del Senado aunque estos sean incuestionables (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

Los casos en los que aplica este derecho de acudir al juicio de amparo que vendría siendo la segunda instancia del juicio político, es en los siguientes: siempre que no se haya mediado en la denuncia, si la denuncia no ha sido legalizada conforme lo establece la normativa, si se ha comenzado una acusación sin tener la motivación necesaria para hacerlo en contra de un funcionario, si se trata de un delito que no se encuentra tipificado en la Constitución ni en las leyes, si se ha comenzado fuera del plazo que está dispuesto en la Constitución y si la acusación ha sido presentada por un anónimo. Finalmente, cabe referirse a que el juicio político además de constituirse como una garantía constitucional dentro de los poderes, se ha convertido en una defensa imparcial (Comisión Interamericana de DDHH, 2018).

2.4.5 El control político en Latinoamérica

El control político como parte de la labor de los asambleístas es cumplirla a cabalidad, una función importante es que cuando en la sesiones del pleno se reúnen pueden poner en debate los temas del día pero, en singular el tema que atañe es lo que tiene que ver con las cuestiones del gobierno, instituciones del Estado, pueden ser autónomas o a su vez descentralizadas, tanto municipales como corporaciones, una

parte de control político es la capacidad que tienen los asambleístas de llamar a comisiones legislativas a funcionarios públicos, y otras a someterlos a interrogatorios con el ánimo de dilucidar aspectos de lo que están tratando o investigando con la finalidad de tratar con claridad estos asuntos o para saber cuan comprometidos pueden estar los funcionarios con la sociedad y que pueda dar luz a un problema sujeto de investigación (Jaramillo, 2018).

Es importante analizar los casos de dos países con diferente grado en su calidad de democracia, como por ejemplo Ecuador, como un referente de la democracia desgastada, y Uruguay que es considerado como un ejemplo democracia para América latina (Jaramillo, 2018).

En estos países se han logrado hallazgos que permiten determinar las causas del por qué las dos democracias analizadas se encuentran en subordinación de las fuerzas del poder político y dentro del ejercicio del control político que recae sobre ellas (Jaramillo, 2018).

El poder político, por lo tanto, tiene su origen en el voto ciudadano que al ser mayoritario entrega la responsabilidad de la administración del Estado, su fortaleza es directamente proporcional al apoyo popular que recibe en las urnas y a lo largo de su mandato, el poder económico está dado por la orientación del poder, una de ellas es la fortaleza económica que permite atender la administración estatal (Jaramillo, 2018).

América Latina se ha caracterizado por sus cambios de gobernantes cuando ha sido necesario, esto ha determinado que la inestabilidad en sus diferentes pautas políticas, frente a la intensión frecuentemente fallida del cambio de gobierno, se ha

discutido mucho sobre la problemática de este funcionamiento o esquema político y sobre sus aspectos históricos especialmente con estos países y sobre todo por los gobiernos que se han visto involucrados en los referidos cambios (Jaramillo, 2018).

En décadas pasadas el perfeccionismo y el crecimiento de leyes sociales y laborales han sido todo lo opuesto, inclusive determinándolo como una traición a la patria y solo los sectores liberales mediante la toma del poder imprevista seguían los modelos de otros países de Latino América. En la actualidad se puede decir que desde el consenso de Washington, la tendencia es el cambio continuo de lineamientos y políticas erradas a lo interno de las naciones, hasta tal punto que en América Latina en esas épocas las personas trabajaban hasta 12 horas diarias y no era ilegal exigir tal situación, porque ante la negativa de este pedido indiscriminado laboral inmediatamente eran remplazadas (Jaramillo, 2018).

En Latinoamérica, el sistema político ha sido estudiado y analizado más por norteamericanos y europeos y muy poco o casi nada por latinos, existiendo así un desinterés por parte de aquellos en estudiar o llegar a modificar sus propias leyes, siendo esto un beneficio para su región, es decir, no existe ni siquiera una mínima coordinación entre los Estados, para resolver las problemáticas de la región, siguiendo así las pautas y criterios, la base de este proyecto se lo hizo a partir de un estudio hermenéutico en un trabajo realizado por Anderson en 1974, en este sentido, existen Estados como el argentino que en el mismo no se contemplaba la figura del juicio político; con relación de la norma suprema mexicana, esta se direccionaba para la mayor cantidad de funcionarios públicos que conformaban la estructura del Estado, entonces

todas estas expresiones vienen a dar un acento jurisdiccional a juicio político (Jaramillo, 2018).

2.4.6 Control Político en el Ecuador

Las facultades que tenía el control constitucional de aquella época se veían reflejadas en las atribuciones fiscalizadoras siendo una de las más grandes asignaturas que nos competen dentro de la historia nacional del recinto legislativo, es así que respecto del control político en el régimen parlamentarista para que este funcione de una manera correcta el ejecutivo debía encontrarse en excelentes relaciones con quienes conformaban el órgano legislativo, de igual forma, en los gobiernos presidencialistas, en la que existen división de poderes y que cada uno de esos poderes tiene una competencia determinada, el control político es sumamente importante por cuanto el órgano legislativo asume el rol fiscalizador en lo que se refiere a la responsabilidad en el ejercicio de funciones de estos gobiernos (Muñoz, 2007).

América latina, en la que al haber existido en muchos países un modelo de gobierno tal como una dictadura, la democracia difícilmente ha podido ser aplicada en el sentido de que al carecer de esta, al órgano legislativo no le ha sido posible ejecutar esta tarea como es el control adecuado, por lo tanto, dichos funcionarios no han podido apoyar para que se se realice una labor correcta que es propia del Estado (Muñoz, 2007).

En aquellos tiempos la figura del control político no se había establecido con claridad, por cuanto cualquier acción realizada por el legislativo a entender de muchos se tomaba como tal, lo que en muchos de los casos entorpecía la realización de las políticas públicas, además que existen otros actos de la asamblea legislativa como la

emisión de las leyes y reformas constitucionales y que para otros actos ha incidido la ejecución de las facultades legislativas (Muñoz, 2007).

A decir del control político como competencia del legislativo, este nace a través de la democracia representativa, es decir del pueblo a sus mandantes, quienes debían realizar dicho control en miras del bienestar de los ciudadanos. El desarrollo de una nación se origina de la labor del órgano legislativo y de la economía, lo que se traduce a un óptimo desempeño en el ámbito administrativo (Muñoz, 2007).

La evolución ha sido un acto o un conjunto de actos de control político que quiere decir que se debe llevar a cabo y que se han producido como una consecuencia de varios inconvenientes, en el control político se exige algo más que una simple garantía de que el Estado a través de sus gobernantes y funcionarios públicos se encuentren ejerciendo una labor óptima respecto de la economía al ser algo de suma importancia en el desarrollo de un país, así como la labor de aquellos se enmarque dentro de lo legal en el ámbito de la ejecución de la justicia, y consecuentemente a la ética. En 1946, los Estados Unidos hicieron esfuerzos para avanzar en este campo y las comisiones de investigación a pesar de algunos excesos construyeron un proceso significativo (Muñoz, 2007).

El control político aparece regulado en la Constitución Política de modo sistemático y algunos artículos señalan formas de control ya que tampoco existía un concepto claro. De esta forma, cabe recalcar que la potestad del legislativo se entiende como la competencia para controlar y supervisar que el principio de responsabilidad se realice de la mejor manera. Ya en el año 1989, con la denominada comisión del

narcotráfico estos organismos constitucionales han jugado un papel primordial, que ha regulado las investigaciones sobre el control político llegando en sí a establecer definitivamente las normas y reglamentos que regulen el control político (Muñoz, 2007).

2.4.7 Control de la acción de gobierno

El Art. 129 de la Constitución establece que la función legislativa ejercida a través de la Asamblea Nacional, órgano que podrá iniciar un juicio político en contra del primer mandatario y de su respectivo Vicepresidente, ante la petición de por lo menos la una tercera parte de quienes conforman el legislativo, principalmente por delitos contra la seguridad del Estado, por concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito entre otros. La corte Constitucional del Ecuador será el órgano encargado de emitir el informe de admisibilidad para iniciar el enjuiciamiento. La Asamblea Nacional, de forma motivada, es decir basándose en las pruebas recabadas podrá destituir a los antes mencionados a través de votación, con las dos terceras partes de los miembros de dicho órgano. En caso de que en el procedimiento del juicio político se constate que también existe responsabilidad de índole penal, el proceso se remitirá a la autoridad competente.

2.4.8 Enjuiciamiento político

De igual forma, la Constitución, en su Art. 131, menciona que a petición de por lo menos la una cuarta parte de los miembros del órgano legislativo, podrá iniciar un enjuiciamiento político por incumplimiento de funciones a ministros, Procurador General del Estado, Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Defensor del Pueblo, Defensor Público General, Superintendentes, entre otros como autoridades

que la Carta Magna establezca. El enjuiciamiento político a estos funcionarios puede iniciarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, o hasta un año de haber ejercido estas. Asimismo, la Asamblea Nacional, podrá censurar y destituir a estos funcionarios mediante votación, a través de mayoría de quienes conforman la Asamblea. Igualmente, en caso de que en el procedimiento del juicio político se constate que también existe responsabilidad de índole penal, el proceso se remitirá a la autoridad competente.

2.4.9 Enjuiciamiento político a los funcionarios públicos

De conformidad a la (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 78), el órgano competente podrá iniciar un juicio político por incumplimiento de funciones, a los funcionarios que se encuentran establecidos en el Art. 131 de la Constitución

Solicitud. - (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 79), el juicio político puede iniciarse con el respaldo de por lo menos la una cuarta parte de la Asamblea, solicitud que se remitirá a la máxima autoridad del legislativo, adjuntando la prube documental que se haya obtenido.

Trámite. - (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 80), la máxima autoridad de la Asamblea, hará conocer al Consejo de Administración Legislativa (en adelante CAL), para que en tres días palzo se pronuncie si la denuncia presentada cumple con los requisitos necesarios. En caso de que se haya cumplido con los requisitos, el expediente pasará a conocimiento de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que de inicio al enjuiciamiento político.

Calificación. - (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 81), la Comisión de Fiscalización y Control Político, en cinco días plazo deberá emitir un informe en el que se recomiende la sustanciación del juicio político o por lo contrario archivará la petición; en caso de que se vaya a iniciar el juicio se pondrá en conocimiento del funcionario imputado para que

haga uso del derecho a la defensa en un plazo no mayor a quince días, de igual forma lo podrán hacer los solicitantes en el mismo plazo.

Informe.- (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 82), una vez que se haya vencido el plazo descrito anteriormente, en cinco días posteriores la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá elevar un informe en el que motivará el archivo o la recomendación de juicio político.

Difusión y orden del día.- (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 83), en caso de que el informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político recomiende el juicio político, la Asamblea Nacional a través de Secretaría General incorporará el expediente al orden del día para su tratamiento en el Pleno, en el que se llevará a cabo la censura y destitución o absolución del funcionario.

Derecho a la defensa.- (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 84), el funcionario enjuiciado tendrá la posibilidad de ejercer sus defensa en la sesión del Pleno, posteriormente, intervendrán los asambleístas promotores del juicio político. La censura y destitución podrá realizarse si es que finalizada la sesión existiese una moción respecto de lo mencionado, caso contrario se archivará.

Censura y destitución.- (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 85), el funcionario enjuiciado, podrá ser censurado y destituido por votación con la mayoría absoluta de los miembros del legislativo, se exceptúan los ministros y los miembros de la función electoral, quienes para su censura y destitución se solicitará las dos terceras partes.

2.4.10 Del enjuiciamiento político de la presidenta o presidente y de la vicepresidenta o vicepresidente de la República.

Dictamen para iniciar el juicio político

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 148, establece que recibida la solicitud en la Secretaría General de la Corte Constitucional, la Secretaria o Secretario, con la presencia de todas las juezas y jueces de la Corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza o juez ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional.

La jueza o juez ponente, presentará el proyecto de dictamen en el plazo de tres días a partir de la fecha del sorteo, en el que constará si la petición presentada se enmarca a lo que establece la Constitución y si es que la misma ha sido propuesta con la motivación respectiva, para que posteriormente la Corte Constitucional se pronuncie.

Concordancia: De acuerdo a la (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 87), establece que la petición requerida para el juicio político deberá estar debidamente motivada en todos sus aspectos y será de conocimiento de la máxima autoridad del legislativo, misma que contendrá las pruebas necesarios para su sustento, con el respaldo de por lo menos un tercio de la Asamblea Nacional.

Dictamen de admisibilidad.- (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 88), la máxima autoridad del legislativo, remitirá al CAL la petición del juicio, el cual enviará el expediente a la Corte Constitucional con el objeto de que se pronuncie respecto del dictamen de admisibilidad. Por otro lado, el CAL, una vez que haya revisado el expediente concluye que la petición no contiene los requisitos establecidos, dispondrá se complete la misma en un plazo de tres días, en caso de no hacerlo dentro del tiempo establecido, se archivará.

Admisibilidad.- (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 89), el inicio del enjuiciamiento político depende del dictamen de admisibilidad emitido por la Corte Constitucional, dictamen que pasará a conocimiento del CAL; si el dictamen es

desfavorable para los peticionarios, el proceso se archivará y se pondrá en conocimiento de las partes. No obstante, en caso de ocurrir lo contrario, se solicitará a la Comisión de Fiscalización se inicie en sí el proceso.

Avocar conocimiento.- (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 90), la Comisión de Fiscalización pondrá en conocimiento del imputado la documentación recabada en su contra para que este haga uso de su derecho a la defensa de la forma que estime conveniente en cinco días plazo. Similar actuación realizarán los peticionarios del juicio.

Informe.- (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 91), cumplido el plazo de cinco días mencionado, la Comisión de Fiscalización emitirá un informe detallado a la máxima autoridad del legislativo, para que el mismo se conozca en el Pleno.

Orden del día.- (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 92), la máxima autoridad de la Asamblea Nacional, ordenará a la Secretaría General que ponga en conocimiento de todos los legisladores el informe para que el mismo sea tratado en la sesión del pleno.

Derecho a la defensa.- (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 93), de igual forma, el imputado, en la sesión del pleno en la que se sustancie el juicio político podrá hacer uso del derecho a la defensa, posteriormente intervendrán los interpelantes, luego de esto el enjuiciado podrá replicar lo manifestado por lo promotores del proceso.

Sesión de pleno.- (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 94), posteriormente, exactamente en cinco días plazo, en la sesión del Pleno, de forma motivada se debe presentar una moción de censura, en caso de no hacerlo, la petición de juicio quedará sin efecto.

Censura y destitución

La Constitución de la República en su Art. 130 establece que el órgano legislativo podrá destituir al primer mandatario cuando ejerza funciones que no le correspondan, o

cuando por su negligencia el Estado se encuentre en una situación económica deplorable. El órgano legislativo con la votación de dos tercios de la Asamblea, destituirá al titular del ejecutivo. El Vicepresidente asumirá la presidencia, posteriormente, el CNE, llamará a elecciones presidenciales, de conformidad con lo establecido en la ley.

De conformidad a la (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, Art. 95), la censura del primer mandatario o de su Vicepresidente se llevará a cabo con la votación de por lo menos dos tercios de los miembros del legislativo. Si no existiera la moción de censura, el proceso se archivará, y no se podrá volver a iniciar un proceso haciendo alusión a los actos cometidos en el primer expediente.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Enfoque

La investigación tiene un enfoque cualitativo, tomando como referencia los casos de juicios políticos que se han llevado a cabo en los últimos tiempos en el país, sobre todo si se aplica el debido proceso, específicamente el derecho de recurrir ante las resoluciones o fallos que emite la función legislativa en aquellos procesos.

Hay que tener en consideración que la presente investigación está dirigida a los funcionarios públicos enmarcados dentro del Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador, logrando de esta forma una correcta recolección de información.

3.2 Modalidad básica de la Investigación

Bibliográfica Documental: En este trabajo de investigación se utilizó el método científico, puntualmente el analítico, inductivo, deductivo e histórico, caracterizando la utilización de documentos para una óptima recolección de información sistemática y secuencial.

La investigación de campo “es el estudio sistemático de los hechos en el lugar en que se producen”. (Herrera, Medina y Naranjo, 2008, p. 95)

A su vez la investigación documental- bibliográfica tiene el “propósito de detectar, ampliar y profundizar diferentes enfoques, teorías, conceptualizaciones y criterios de diversos autores sobre una cuestión determinada, basándose en documentos (fuentes primarias), o en libros, revistas, periódicos y otra publicaciones (fuentes secundarias)”. (Herrera et al., 2008, p. 95)

Por otro lado se utilizó la investigación de estudio comparado, por medio del cual se realizó una investigación exhaustiva entre las diferentes legislaciones a nivel de Latinoamérica que posean en sus ordenamientos jurídicos al juicio político y que se encuentre como ente de control la función legislativa, logrando de esta manera encontrar las semejanzas y diferencias que tienen otros países con nuestra legislación y como es su procedimiento.

3.3 Nivel o tipo de investigación

Ésta investigación será explicativa y descriptiva, porque se pretenderá establecer las causas por las cuales no se aplica el derecho de recurrir frente a las resoluciones o fallos de la función legislativa en el juicio político.

Asimismo, según Yáñez (s.f) es explicativa, porque su objeto es determinar de forma clara cuáles son los motivos o las causas que originan un fenómeno determinado y porque permite obtener un conocimiento más acertado del referido fenómeno.

De igual forma, es descriptiva, a criterio de Sampieri (1998) porque a través de estas investigaciones es posible puntualizar determinados entornos, lo que se traduce en entender cómo es y cómo se presentan estos fenómenos.

3.4 Hipótesis

La inaplicación del derecho de recurrir en las resoluciones o fallos de la función legislativa en el juicio político vulnera el derecho al debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

3.5 Población y muestra

Universo de casos	10 casos de juicios políticos tramitados en la Asamblea Nacional del Ecuador desde el año 2015 hasta la actualidad. Expedientes que servirán de insumo para el desarrollo de la presente investigación. (Asamblea Nacional del Ecuador 2015-2020).
Unidades de Análisis	Se tomaron en consideración dentro de esta investigación 3 casos concretos de juicios políticos tramitados en la Asamblea Nacional del Ecuador.

Tabla 1.- Descripción del análisis de contenido de la investigación

Nota.- Se describe en forma secuencial los elementos de análisis

Elaborado por.- Luis Alberto Silva Bustamante

Fuente.- Investigación bibliográfica

3.6 Descripción de los instrumentos utilizados

3.6.1 Análisis de Casos: Para Martínez (2006) el análisis de estudio de casos es un instrumento sumamente necesario dentro de una investigación en lo referente a que gracias a ello se puede verificar y registrar la conducta de las personas que se encuentran inmersas en el fenómeno indagado. Asimismo, al emplear el análisis de casos la información se puede obtener de diversas fuentes como documentos, archivos, observación de los involucrados entre otras.

De igual forma, Chetty (1996) sostiene que el análisis de casos como una herramienta dentro del proceso de una investigación indica el porqué de la existencia de un fenómeno o problema, siendo su rasgo distintivo el estudio concreto de estas investigaciones.

3.7 Descripción y Operacionalización de variables

Cuadro Nro. 1 Variable Independiente: Juicio Político en contra de las y los funcionarios públicos

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO
El enjuiciamiento político es un proceso en el que se pretende demostrar incumplimiento de funciones de funcionarios públicos, particularmente de los más altos cargos o autoridades. La condena o declaración de culpabilidad del acusado puede ocasionar su destitución.	Responsabilidad Funcionarios públicos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Directa ▪ Indirecta ▪ Presidente ▪ Vicepresidente ▪ Funcionarios públicos 	<p>¿Conoce cuál es el ámbito de aplicación de responsabilidad en el juicio político?</p> <p>¿Se pueden utilizar la responsabilidad indirecta como mecanismo para dar inicio al juicio político?</p> <p>¿Cómo se pueden utilizar las normas referentes al juicio político en contra de funcionarios públicos?</p>	<p>Técnica: Casuística</p> <p>Instrumento: Ficha técnica de casos</p>

Tabla 2.- Categorías fundamentales

Elaborado por: Luis Alberto Silva Bustamante

Fuente: Investigación Bibliográfica

Cuadro No. 2 Variable Dependiente: Derecho de Recurrir ante las resoluciones o fallos por parte de la función legislativa.

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO
<p>La transgresión del debido proceso se evidencia con un complejo problema al no ser aplicado de forma correcta en lo que respecta al derecho de recurrir las resoluciones o fallos emitidos en procesos administrativos, vulnerando de esta forma evidentemente los derechos constitucionales de quienes son objeto de imputación en los referidos procesos.</p>	<p>Debido proceso</p> <p>Derechos Constitucionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Legítima Defensa ▪ Doble Instancia ▪ Constitución ▪ Dignidad 	<p>¿Cuáles son los perjuicios de la inaplicación de la legítima defensa?</p> <p>¿Cómo beneficiaría el contar con la doble instancia en el proceso de juicio político?</p> <p>¿La norma constitucional anuncia el derecho de recurrir en el juicio político?</p> <p>¿En qué casos se debe implementar el derecho de recurrir?</p>	<p>Técnica: Casuística</p> <p>Instrumento: Ficha técnica de casos.</p>

Tabla 3.- Categorías fundamentales

Elaborado por: Luis Alberto Silva Bustamante

Fuente: Investigación Bibliográfica

3.8 Recolección de información

En la presente investigación se llevaron a cabo tres fases, mismas que se detallan a continuación:

En la primera fase, se desarrolló la investigación de escritorio, es decir, en la cual el investigador recopiló toda la información necesaria respecto de las variables que se han planteado mediante diversa documentación como libros, revistas, artículos científicos, portales web, leyes entre otras.

En la segunda fase, se realizó el análisis de toda la información recabada, a través de la lectura y entendimiento de la misma, afianzando de esta forma la comprensión de las referidas variables.

Así mismo, en la tercera fase, se llevó a cabo la redacción final de la investigación, en la que obtenida la documentación fundamental, se resolvieron los parámetros fácticos de las variables desarrolladas, cumpliendo de esta forma, los lineamientos solicitados por la Universidad Técnica de Ambato.

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1.- ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación
2.- ¿De qué personas u objetos?	Funcionarios públicos enmarcados en el Art. 131 de la C.R.E.
3.- ¿Sobre qué aspectos?	Incumplimiento de responsabilidades
4.- ¿Quién?	El investigador será el autor de la presente investigación en este caso el Ab. Luis Alberto Silva Bustamante
5.- ¿Cuándo?	Mes de febrero de 2020
6.- ¿Dónde?	Asamblea Nacional
7.- ¿Cuántas veces?	Las que la investigación requiera
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Casuística
9.- ¿Con qué?	Casos de juicio político instaurados en

	contra de funcionarios públicos
10.- ¿En qué situación?	Vulneración de derechos constitucionales

3.9 Procedimiento para análisis e interpretación de resultados

Una vez recolectada la información, se procederá a realizar una selección de la misma, que será veraz y válida; el procedimiento permitirá realizar un análisis de resultados y representarlos por medio de los respectivos análisis de casos. Finalmente, se podrá establecer las conclusiones y recomendaciones sobre la investigación realizada.

Asimismo, se realizará lo siguiente:

- Reconocimiento y crítica de la información acumulada; lo que se traduce a la depuración de la información errónea, diferente e inadecuada
- Reproducción de la recolección de datos, en casos particulares y corrección de errores de contestación.
- Aplicación de las fichas técnicas de casos.
- Análisis de los datos conseguidos, para la presentación final de los resultados.

CAPÍTULO IV

4.1 Resultados

En el presente capítulo se detallarán los elementos dentro de los casos que serán analizados, puesto que dichos casos permitirán al investigador generar resultados viables, que en el ámbito legal serán un aporte importante para su respectiva evaluación y estudio constitucional, pues invita a debatir sobre el tema abordado.

Caso Nro. 1.-	Juicio Político en contra de Carlos Ochoa Hernández, Superintendente de Información y Comunicación
Organismo que conoció el caso:	Asamblea Nacional del Ecuador
Tipo de proceso:	Juicio Político
Motivo:	El 5 de marzo de 2018, la Comisión de Fiscalización y Control Político aprobó remitir el informe para que el juicio político pase al pleno de la Asamblea. Asimismo, la referida comisión concluyó en su informe que Ochoa incumplió sus funciones y transgredió lo establecido en los artículos 11, (numerales 3, 4 y 5); 26, 82, 169 y 232 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo prescrito en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que haciendo uso de su autoridad respecto del derecho a la honra y dignidad de la Superintendencia, realmente estaba velando por sus intereses. Por su parte, Ochoa manifestó dentro de la audiencia que él no ha sido llamado a juicio político por delitos como peculado o por asociación ilícita, sino, por hacer cumplir la ley, “ley” que la Asamblea Nacional en su mayoría aprobó, refiriéndose a la Ley Orgánica de Comunicación, y por sancionar a medios de comunicación que ofendieron a los ciudadanos en general.
Derechos involucrados:	Derechos de protección: Seguridad jurídica, Debido Proceso, Defensa, Recurrir Derechos de libertad: Libertad de expresión
Decisión:	La Asamblea Nacional del Ecuador, con 119 votos y una abstención, censuró y destituyó a Carlos Ochoa del cargo de Superintendente de Información y Comunicación.

Fuente:	Resolución adoptada por la Asamblea Nacional por medio de votación en la sesión Nro. 504 del pleno, el 12 de marzo de 2018, a las 22H30. Tomado de Diario El Comercio (2018)
----------------	--

Tabla 4.- Metodología de investigación – Análisis de casos

Elaborado por.- Luis Alberto Silva Bustamante

Fuente.- Investigación bibliográfica

Caso Nro. 2.-	Juicio Político en contra de Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado
Organismo que conoció el caso:	Asamblea Nacional del Ecuador
Tipo de proceso:	Juicio Político
Motivo:	El 26 de marzo de 2018, la Comisión de Fiscalización y Control Político aprobó remitir el informe para que el juicio político pase al pleno de la Asamblea. Asimismo, la referida comisión concluyó en su informe que Baca incumplió sus funciones, indicando que la principal causa para el enjuiciamiento fue el dar a conocer públicamente la filtración de un audio telefónico entre José Serrano y Carlos Pólit y que el mismo no fue judicializado como lo establece la norma. Por su parte, Baca manifestó dentro de la audiencia que su misión principal ha sido acabar con la corrupción, asimismo, que durante su gestión creó varias unidades de investigación especializadas en indagar delitos que se hayan cometido en contra de los derechos humanos. De igual forma, manifestó que un juicio político debe ser instaurado en contra de un funcionario que no cumple con su trabajo y que por el contrario desde que se encuentra al mando de la Fiscalía General del Estado ha cumplido de manera eficaz y eficiente la labor a él encomendada. Por otro lado, enfatizó que su juicio no es por incumplimiento de funciones sino por haberse metido con el hombre más poderoso del país, refiriéndose a Carlos Pólit. Manifestó también que el dar a conocer el audio no es prueba fehaciente ni concluyente de incumplimiento de funciones; el único “delito” fue el que la fiscalía inicie procesos de investigación por tráfico de influencias, prevaricato, concusión, lavado de activos respecto de Carlos Pólit, Carlos Pareja Yannuzzelli, Alecksey Mosquera, entre otros.

Derechos involucrados:	Derechos de protección: Seguridad jurídica, Debido Proceso, Defensa, Recurrir Derechos de libertad: Igualdad, Honor y al buen nombre
Decisión:	Carlos Baca Mancheno fue censurado y destituido en la sesión del Pleno del legislativo, para esto se requirieron 128 votos de 131 asambleístas presentes.
Fuente:	Resolución adoptada por la Asamblea Nacional por medio de votación en la sesión Nro. 511 del pleno, el 26 de abril de 2018. Tomado de Diario El Comercio (2018)

Tabla 5.- Metodología de investigación – Análisis de casos

Elaborado por.- Luis Alberto Silva Bustamante

Fuente.- Investigación bibliográfica

Caso Nro. 3.-	Juicio Político en contra de Diego García Carrión, ex Procurador General del Estado
Organismo que conoció el caso:	Asamblea Nacional del Ecuador
Tipo de proceso:	Juicio Político
Motivo:	El 15 de noviembre de 2018, la Comisión de Fiscalización y Control Político aprobó remitir el informe para que el juicio político pase al pleno de la Asamblea. Asimismo, la comisión indicó en su informe que García incumplió sus funciones como Procurador General del Estado, pues el mismo, abandonó la acusación particular en calidad de representante del Estado ecuatoriano en contra de Jorge Glas Espinel, ex vicepresidente de la República, respecto del delito de asociación ilícita, específicamente en el caso Odebretcht. Por su parte, García, en la audiencia manifestó que en ningún momento incumplió sus funciones referente al cargo que ostentaba; de igual forma, mencionó su inconformidad al ser sometido a un enjuiciamiento político por la razón de haber delegado a sus subalternos la comparecencia a nombre del Estado en el caso Odebretcht y porque aquellos llegaron tarde a una de las audiencias en la Corte Nacional de Justicia. La delegación a la que se refirió García la justificó por la inmensa cantidad de trámites sustanciándose en la Procuraduría General del Estado y que los mismos eran de igual importancia que el referido caso

	Odebretcht.
Derechos involucrados:	Derechos de protección: Seguridad jurídica, Debido proceso, Defensa, Recurrir Derechos de libertad: Honor y al buen nombre
Decisión:	La Asamblea Nacional del Ecuador, con 87 votos a favor y 24 abstenciones, censuró a Diego García, ex Procurador General del Estado.
Fuente:	Resolución adoptada por la Asamblea Nacional por medio de votación en la sesión Nro. 567 del pleno, el 16 de enero de 2019. Tomado de Diario El Comercio (2019)

Tabla 6.- Metodología de investigación – Análisis de casos

Elaborado por.- Luis Alberto Silva Bustamante

Fuente.- Investigación bibliográfica

4.1.2 Análisis de casos

A continuación, se procederá a analizar los juicios políticos antes detallados respecto del derecho de recurrir dentro de los mismos, sin dejar de lado a la Función Judicial, puesto que debería tener un rol importante en lo referente a estos casos:

4.1.2.1 Juicio político en contra de Carlos Ochoa Hernández

Respecto del caso en contra de Carlos Ochoa, Pacheco (2019) manifiesta que el mismo se desempeñó como Superintendente de Información y Comunicación desde octubre de 2013 hasta marzo de 2018, una de las principales causas por las cuales se instauró el juicio político en su contra fue la denuncia que presentó el Colegio de Abogados de Pichincha en agosto de 2017, mediante la cual se le atribuyó la alteración de una disposición transitoria en la Ley Orgánica de Comunicación; se dijo que dicha alteración se llevó a cabo cuando Ochoa ordenó la impresión de 300.000 leyes de bolsillo, y que basándose en esto sancionó a once medios de comunicación en el mencionado año, incurriendo en la falsificación de documento público, lo cual es tipificado como un delito en el ordenamiento ecuatoriano.

La alteración a la que se hizo mención anteriormente y que fue realizada por Ochoa al mando de la Supercom está prescrita en una transitoria de la ley, en la que se hace referencia al fomento de la producción musical ecuatoriana (Fundamedios, 2018).

Proceso llevado a cabo en el juicio político

El 31 de enero de 2018 se dio a conocer de forma oficial la solicitud de juicio político en contra de Carlos Ochoa Hernández a pedido de 53 asambleístas, en la que se le acusó de haber violentado la Constitución de la República del Ecuador, y principalmente la Ley Orgánica de Comunicación. La solicitud fue admitida por el Consejo de Administración Legislativa (en adelante CAL) y por la Comisión de Fiscalización y Control Político, en virtud de haber cumplido con los requisitos prescritos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa para la procedencia de un juicio político.

Los asambleístas promotores de este proceso fueron Lourdes Cuesta y Fabricio Villamar, quienes presentaron las pruebas de cargo ante la Comisión de Fiscalización, pruebas que en su gran mayoría tenían que ver con las sanciones emitidas por parte de la Supercom a medios de comunicación que, a criterio de estos, se tornaron en sanciones netamente ilegales.

De igual forma, Villamar culpó a Carlos Ochoa de transgredir la Constitución y la ley, al realizar una interpretación subjetiva de las mismas, en abuso del poder debido al cargo que se encontraba ejerciendo. Asimismo, solicitó la comparecencia de Ramiro García y Martha Roldós como prueba testimonial, por cuanto aquellos ya habían denunciado a Ochoa por su actuación ilícita.

Por su parte, la legisladora Lourdes Cuesta, presentó como prueba de cargo una glosa emitida por la Contraloría General del Estado en contra de Ochoa por la suma de

\$115.000, en el tiempo que este se desempeñó como director de noticias en el canal de televisión Gama TV, cuando aquel medio fue incautado (El Universo 2018).

Asimismo, la Comisión de Fiscalización y Control Político requirió de oficio copias certificadas de todas las resoluciones expedidas por la Supercom, respecto de aquellas que sirvieron para sancionar a medios de comunicación. De igual forma, se solicitaron los detalles del contrato para la obtención de los textos de bolsillo, a través de los cuales se dio a conocer la Ley Orgánica de Comunicación, pues el fondo de este asunto giró alrededor de la alteración de la transitoria en la referida Ley.

Frente a ello, Carlos Ochoa a lo interno de la referida comisión realizó su descargo a través de los documentos presentados que tenían relación con el cumplimiento de su derecho a la defensa. Así también, Ochoa manifestó que la acusación contra él era infundada pues acusó a la imprenta de haberse equivocado respecto de la impresión de los textos.

Además, Carlos Ochoa, adicionó como prueba a su favor el informe de labores como Superintendente, en el que se detallaron los montos cobrados por la Supercom a los medios de comunicación en lo referente a las sanciones impuestas por dicha entidad pública, sanciones que se originaron por denuncias y no por iniciativa propia de las Supercom, contradiciendo de esta forma a los promotores del juicio, según menciona Pacheco (2019).

Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional

La Comisión de Fiscalización, aprobó el informe para que el juicio político instaurado en contra de Carlos Ochoa se tramite ante el Pleno de la Asamblea Nacional, haciendo énfasis en el incumplimiento de obligaciones por parte de Ochoa (Metro Ecuador, 2018).

A su vez, la Contraloría General del Estado resolvió destituir a Carlos Ochoa del cargo de Superintendente de Información y Comunicación a través de una resolución emitida por aquella entidad, sin embargo, el Consejo Transitorio no ejecutó la referida destitución, por lo tanto, Ochoa seguía en el cargo y sujeto a una posible sanción política por parte de la Asamblea Nacional.

Intervención del enjuiciado

El Superintendente de Información y Comunicación, mencionó que como punto a su favor aplicó lo que la Asamblea Nacional aprobó y que por lo tanto, no existían razones para que se haya generado el enjuiciamiento político.

Intervención de los interpelantes

Fabrizio Villamar, fue quien intervino, primeramente, el mismo se refirió que Ochoa violentó de forma clara derechos humanos, la Constitución y la ley. Afirmó, que Carlos Ochoa, ostentando el cargo de Superintendente de Información y Comunicación, se aprovechó de tal condición, y de igual forma transgredió la democracia en el Ecuador, creando una regresión negativa en la convivencia de los ecuatorianos.

A continuación, intervino el asambleísta Homero Castañer, quien sostuvo que Carlos Ochoa Hernández utilizó su cargo para amenazar y sancionar a los ciudadanos que opinaban de forma distinta a él, o al Gobierno que en aquel entonces se encontraba en funciones, y que actuó de forma premeditada, puesto que, aun cuando conocía los errores que contenían las impresiones de la Ley de Comunicación utilizó la misma para sancionar a diversos medios de comunicación, por lo que, a su criterio, dichas actuaciones se traducían en una terrible vulneración de la Constitución, respecto de garantías establecidas en la misma, esto según considera Pacheco (2019).

Moción de censura

Tras una ardua discusión en la Asamblea, Fabricio Villamar, uno de los principales acusadores de Ochoa, solicitó la palabra y puso en consideración la censura del Superintendente de Información y Comunicación, misma que tuvo el respaldo de 119 asambleístas con lo cual se logró la censura y posterior destitución de Carlos Ochoa Hernández por haber incumplido las funciones establecidas respecto del cargo que ostentaba (El Comercio, 2018).

Análisis del caso

Para el caso en análisis, la censura y destitución del cargo de Superintendente de Información y Comunicación de Carlos Ochoa Hernández, se efectuó siguiendo todos los parámetros legales y necesarios que se requieren en un proceso, como lo es el juicio político. Hay que recalcar que, dentro del procedimiento previo al juicio, la comparecencia del sujeto imputado ante la Comisión de Fiscalización y Control Político es fundamental, por cuanto en esta etapa tiene la posibilidad de presentar las pruebas necesarias para su descargo de las acusaciones que se han generado en su contra, pues del informe que emita esta Comisión dependerá si el mismo es o no llamado a juicio. Así, en el caso de Carlos Ochoa, los asambleístas acusadores presentaron las suficientes pruebas de cargo para acusar al Superintendente, razón por la cual se instauró el juicio político en contra de su titular.

Sobre el particular, cabe puntualizar que, dentro de un juicio político al encontrarse culpable a un funcionario se procede a la censura e inmediata destitución. No obstante, es necesario recordar que en la Constitución de 1998 respecto de un juicio político, la censura y destitución de un funcionario traían consigo que quede inhabilitado por un lapso para volver a ocupar y ejercer un cargo público, situación que

en la actual Constitución se ha omitido en comparación con otros países latinoamericanos como Perú, México o Colombia, entre otros.

En definitiva, para Pacheco (2019) en Ecuador el juicio político es una figura concebida con el fin de establecer una responsabilidad política referente al incumplimiento de funciones por parte de un funcionario público, y que posiblemente, deja una puerta abierta para que se inicie un proceso penal de considerarse pertinente; sin embargo, no hace falta que se instaure en primera instancia un juicio político para que posteriormente surja un proceso penal, tomando en consideración que al encontrarse elemento necesarios establecidos en la ley el mismo puede ser iniciado.

Por consiguiente, el juicio político llevado a cabo se sujetó únicamente a lo que establece el procedimiento para este tipo de procesos, evidenciándose que el Superintendente de Información y Comunicación incumplió sus funciones al realizar actos contrarios a lo que la Constitución establece, es decir cumplir y hacer cumplir la ley.

Sin embargo, pese a que fue un enjuiciamiento totalmente motivado, el juicio político, conforme a lo explicado en los capítulos anteriores de este trabajo, entraña una vulneración al debido proceso en el derecho a la defensa, en su garantía de recurrir del fallo o resolución adoptados, consagrada en el Art. 76, numeral 7, literal, m) de la Constitución de 2008, por cuanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla la posibilidad de recurrir de la resolución emitida al término del enjuiciamiento político, entonces, dicha garantía se ve afectada al no existir un órgano superior que verifique todo el proceso, y que en el caso de identificar posibles errores, que se hayan dado a lo largo de la sustanciación del mismo, la decisión adoptada pueda ser revisada, y a su vez ratificada o revocada.

De ahí que, cabe reflexionar, si el procedimiento previsto en la ley para un juicio político configura un verdadero proceso judicial, sujeto a pruebas de cargo y descargo, y al ejercicio de los principios de administración de justicia, tales como, inmediación, contradicción, celeridad y economía procesal, también debería admitir la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, mediante la interposición de un recurso de apelación.

4.1.2.2 Juicio político en contra de Carlos Baca Mancheno

Cuando Carlos Baca Mancheno ostentaba el cargo de Fiscal General del Estado, se le instauró un juicio político tramitado ante la Asamblea Nacional, siendo la principal causa el incumplimiento de funciones al difundir públicamente, a través de rueda de prensa de 26 de febrero de 2018, un audio que contenía una conversación entre José Serrano, quien en ese entonces se desempeñaba como Presidente de la Asamblea Nacional y Carlos Pólit ex Contralor General del Estado, lo cual trajo como consecuencia la destitución de Serrano (El Universo, 2018).

Procedimiento del juicio político

En este caso, Henry Cucalón fue el asambleísta que presentó la solicitud de juicio político en contra de Baca, teniendo el apoyo de 61 legisladores; el CAL aprobó dicho requerimiento previa revisión de los requisitos establecidos.

De igual forma, la Comisión de Fiscalización dio paso a la etapa probatoria que se ejerció en este proceso. Henry Cucalón, acompañado de los Asambleístas César Rohón y Guillermo Celi acudieron ante dicha comisión con el objeto de presentar las pruebas de cargo necesarias con las cuales argumentaban el pedido de enjuiciamiento político contra Carlos Baca, a quien acusaron de haber incumplido sus funciones como Fiscal General del Estado (El Telégrafo, 2018).

Los referidos legisladores fundaron su acusación principalmente en que Baca, al difundir el citado audio, que se encontraba en redes sociales, transgredió el Código Integral Penal, artículos 410, 411, 422 y 429, violentando de esta manera el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuavisa, 2018).

Por su parte, Carlos Baca Mancheno, al asistir ante la Comisión de Fiscalización desvirtuó las aseveraciones infundadas en su contra por parte de los acusadores, presentando informes a su favor que resguardaban su labor en la Fiscalía. Asimismo, mencionó que existían errores claramente identificados dentro del procedimiento del juicio, por cuanto las pruebas presentadas por la parte acusadora se remitían a otros hechos, por lo que, a su criterio, se le estaba acusando por hechos distintos al centro del referido proceso, lo que Baca consideró incorrecto, pues enfatizaba que las pruebas debían valorarse sobre lo que generó el enjuiciamiento político (El Comercio, 2018).

En este sentido, Carlos Baca se refirió a que difundió la conversación entre Serrano y Pólit debido a que, en aquel audio se mencionaba que debían “bajarse al Fiscal”, término que en el argot popular se traduce en que lo iban a asesinar; por lo tanto, al fin de salvaguardar su integridad, hizo público el audio; sin embargo, dicho audio al encontrarse en las redes sociales era de libre acceso para cualquier persona y por consiguiente carecía del estado de “confidencial” (El Universo, 2018).

Sesión en el Pleno

La Comisión de Fiscalización en abril de 2018 emitió un informe en el que se hizo constar la recomendación de que el juicio político en contra de Carlos Baca Mancheno se ventile en el Pleno de la Asamblea Nacional, por incumplimiento de funciones respecto de haber transgredido la Constitución de la República en sus artículos 76, 194 y 232.

Intervención del enjuiciado

El Fiscal General del Estado en su intervención informó cómo se desarrolló su labor durante los 11 meses al mando de dicha entidad con el objeto de desvincular las aseveraciones planteadas en lo referente al incumplimiento de funciones. De la misma forma, Baca explicó que el hecho de haber puesto en conocimiento del país el audio entre Serrano y Pólit a través de una rueda de prensa no se establece de ninguna forma como incumplimiento de funciones, sino más bien como hecho procedimental.

Intervención de los interpelantes

Primeramente, intervino el legislador Henry Cucalón, quien argumentó que Baca nunca se desempeñó como un buen profesional dentro de la Fiscalía y lo catalogó como un pésimo político, sin experiencia para ostentar el referido cargo (El Comercio, 2018).

Asimismo, se pronunció sobre la actuación del Fiscal, respecto de lo cual aseveró que es aparentemente un abogado con experiencia especializado, en derecho penal y que su preocupación es conocer si los procesos llevados en la Fiscalía se sustancian de forma similar al caso en mención, insinuando que los procesos tramitados en la Fiscalía se sustancian sin seguir el procedimiento respectivo y a discreción de la máxima autoridad, según manifiesta Pacheco (2019).

A continuación, solicitó la palabra el asambleísta César Carrión, quien en su intervención manifestó que el procedimiento adoptado para enjuiciar políticamente a Baca se ha llevado siguiendo todos los parámetros legales y que la divulgación del audio es la causa principal del juicio, ya que con aquello se prueba claramente el incumplimiento de funciones por parte de este.

Réplica del enjuiciado

En su intervención Carlos Baca Mancheno argumentó que los interpelantes, que le antecedieron en la palabra mencionaron que, a más de ellos tuvieron el respaldo de

más de cien legisladores para iniciar en su contra un juicio político. Por lo tanto, consideró que era evidente que dichos asambleístas ya tenían una decisión adoptada, esto es, previo a escuchar su defensa.

Por otro lado, a decir de Pacheco (2019) el enjuiciado mencionó que durante la intervención de Cucalón éste había manifestado que el Fiscal General debía ser separado de su cargo, por cuanto su actuación en el caso del audio no fue lo suficientemente profesional, y por consiguiente se ha perdido la confianza en aquel respecto de sus labores dentro de la Fiscalía, a lo que Baca objetó y se refirió claramente a que la pérdida de confianza no es una figura existente dentro de la Constitución ecuatoriana, y que por lo tanto, no existiría causal para removerlo del cargo a través del juicio político.

Moción de Censura

Una vez finalizada la discusión en el pleno de la Asamblea, alrededor de doce asambleístas opinaron sobre la situación por la que estaba atravesando Carlos Baca al mando de la Fiscalía General del Estado y respecto de la moción de censura, la misma fue aprobada con el voto de 131 legisladores de los cuales 128 votaron a favor quedando de esta manera destituido del cargo de Fiscal General del Estado el doctor Carlos Baca Mancheno (El Comercio, 2018).

Análisis del caso

En primer lugar, es oportuno recordar que Carlos Baca Mancheno a través de un juicio político seguido en su contra fue censurado y destituido del cargo de Fiscal General del Estado, tras ser acusado por incumplimiento de funciones; juicio político sustanciado bajo todos los parámetros legales y seguido dentro de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Ahora bien, las observaciones realizadas por Baca se fundaron en las pruebas presentadas por los acusadores, ya que aquellas deben ser el centro de análisis que posteriormente conducirán a quienes van a tomar una decisión, sea ésta a favor o en contra del acusado.

En este sentido, es importante recalcar que un juicio político se tramita cuando aparentemente existe una causal establecida dentro del ordenamiento jurídico, pues de esta forma, el juicio toma forma y se va delimitando; consecuentemente, lo que se pretende demostrar es que, aquello que fue motivo de acusación constituye prueba suficiente para exponer el incumplimiento de funciones.

Para el presente caso, se puede evidenciar que las acusaciones por parte de los asambleístas denunciantes no tuvieron el peso suficiente, ni la probidad requerida para la destitución de Baca, por cuanto se mencionaron hechos que no tuvieron injerencia en la causa principal que llevó al Fiscal General a ser enjuiciado políticamente, que fue la difusión de un audio referente a una conversación entre José Serrano y Carlos Pólit.

Al respecto, Pacheco (2019) señala que, dentro del juicio político instaurado en contra de Carlos Baca Mancheno, de cierta forma, se vulneró el debido proceso al no existir la motivación suficiente para sustentar la decisión adoptada, por cuanto la Comisión de Fiscalización y Control Político erró al valorar pruebas que no eran conducentes para iniciar este proceso; claramente se puede observar que el doctor Carlos Baca en calidad de Fiscal General del Estado no incumplió funciones, pues la difusión del referido audio se enmarcaría en algo netamente procedimental.

Ahora bien, al constatarse la gravedad del contenido de la conversación, fue necesario que la misma se diera a conocer a la ciudadanía en general, ya que aparentemente se encontraba en peligro la vida del Fiscal General del Estado, en este sentido, es comprensible la actuación de Baca al no seguir el procedimiento tipificado

para estos casos, por lo que el hecho de no haber judicializado el audio no implicaría un incumplimiento de funciones; dado que el derecho a la vida en este caso está por sobre cualquier tipo de orden procedimental.

En consecuencia, Pacheco (2019) afirma que al no existir una adecuada valoración de la prueba, misma que incide en la correcta aplicación de las garantías del debido proceso, quienes realizan el rol de juzgadores no pueden tener una apreciación certera para tomar una decisión conforme con la realidad procesal.

Por lo tanto, es importante recalcar lo expuesto en párrafos anteriores, esto es, que el derecho de recurrir es indispensable para garantizar el debido proceso dentro de un juicio político, dado que al no existir la posibilidad de aplicar esta garantía en estos procesos, claramente se vulnera este derecho constitucional respecto del enjuiciado, por lo que lo establecido en la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m) queda como letra muerta, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

4.1.2.3 Juicio político en contra de Diego García

En este caso, Diego García Carrión, quien ejerció el cargo de Procurador General del Estado, fue sometido a un juicio político con base en la figura de incumplimiento de funciones, puntualmente por abandono dentro del juicio penal contra el ex vicepresidente de la República Jorge Glas Espinel y por haber delegado la sustanciación del proceso, respecto del caso Odebrecht; por iniciativa de la asambleísta Mae Montaña (El Universo, 2018).

Procedimiento del juicio político

La Comisión de Fiscalización y Control Político aprobó el informe mediante el cual se sugirió instaurar un juicio político en contra de Diego García, en la calidad

indicada. Dentro de la Comisión se abrió la etapa probatoria donde se presentaron las pruebas de cargo y de descargo.

Por su parte, Mae Montaña asistió a la Comisión con varios documentos refiriéndose que demostrará el incumplimiento de funciones por parte del Procurador General del Estado, principalmente por haber abandonado la acusación particular en el juicio seguido en contra del ex vicepresidente de la República Jorge Glas por asociación ilícita y por haber delegado funciones dentro del mismo en el caso Odebrecht.

De la misma forma, Juan Castañer, miembro de la Comisión de Fiscalización y Control Político, mencionó que las pruebas presentadas por la asambleísta Montaña tenían el peso suficiente y poseían los elementos necesarios para que el juicio político en contra de Diego García pase a conocimiento de la Asamblea Nacional (El Universo, 2018).

Por otro lado, el 9 de noviembre del mismo año, compareció ante la Comisión de Fiscalización y Control Político el doctor Diego García Carrión, con el objeto de presentar las pruebas de descargo dentro del proceso seguido en su contra. Al respecto, manifestó que sobre el supuesto incumplimiento de funciones en lo referente a la representación del Estado en el juicio penal por asociación ilícita en contra de Jorge Glas, concomitante al caso Odebrecht, fueron sus delegados quienes llegaron siete minutos tarde a la audiencia y que, por lo tanto, el Estado por esa tardanza quedó fuera del proceso, consecuentemente, se refirió sobre la potestad que tenía como Procurador para la delegación respecto de la representación judicial del Estado (La Nación, 2018).

Además, aseveró la inexistencia de norma jurídica en la que se establezca claramente la importancia que debe darse a determinadas audiencias, refiriéndose a que a la labor de la Procuraduría General del Estado es ardua, por lo que, asistir de forma personal a todas las audiencias resultaba imposible, razón por la que con base en lo que

establece la Ley de la Procuraduría General del Estado delegó la comparecencia a sus apoderados para que estos concurren e intervengan con la misma diligencia y probidad que el Procurador.

Sesión en el Pleno

El informe realizado por la Comisión de Fiscalización concluyó que era viable que el juicio político en contra de García se lleve a cabo en el Pleno de la Asamblea Nacional por considerarlo pertinente, dado el incumplimiento de funciones por parte de éste, (Ecuavisa 2018).

Intervención de los interpelantes

La asambleísta Mae Montaña quien fue la promotora del juicio político, en su intervención se refirió de la misma forma que lo realizó dentro de la Comisión de Fiscalización y Control Político, es decir ratificando el incumplimiento de funciones por parte de García por el hecho de haber delegado la asistencia a sus subalternos a la audiencia dentro del juicio penal por asociación ilícita planteado contra el ex vicepresidente de la República Jorge Glas, y también por la demora de sus abogados en llegar a esta diligencia, en tanto dichas actuaciones dejaron al Estado ecuatoriano fuera del proceso, teniendo como resultado que se declare la causa en abandono por falta de acusación particular por parte de la Procuraduría.

Seguidamente, intervino el legislador Raúl Tello, quien, a más de coincidir con el criterio de la referida asambleísta, añadió una causal más por la que se instauró el juicio político en contra de García. Dicha causal hacía referencia a que la Procuraduría General del Estado se pronunció en lo referente a la consulta sobre la prolongación de funciones de los miembros del CNE ha pedido del ex secretario de la presidencia Eduardo Mangas; sin tener competencia para hacerlo.

Réplica del doctor Diego García Carrión

En primer lugar, el enjuiciado se refirió a la violación del debido proceso que se realizó en la Comisión de Fiscalización y Control Político, por cuanto, en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 81, se establece que dicha Comisión en los primeros cinco días de haber receptado el proceso debía calificar si se cumplía con los requisitos constantes en el Art. 131 ibídem, en caso de no hacerlo, según el propio criterio de la Comisión, se produciría la preclusión de la capacidad de pronunciarse o no respecto de esa calificación. Sin embargo, la Comisión de Fiscalización, transcurridos más de cinco días emitió su pronunciamiento en lo referente a la calificación de los referidos requisitos, con lo que se violó el procedimiento, lo que conllevó a que el juicio político en su contra prosiga.

Aseguró también, que posteriormente existió vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por cuanto la Comisión de Fiscalización no le permitió presentar un escrito con el que pretendía contradecir las acusaciones incoadas en su contra, por lo que, a su criterio, el proceso era nulo, debido a que se afectó también el derecho a la seguridad jurídica de quien se estaba defendiendo.

De igual forma, García se refirió y consultó en la sesión si se dio cumplimiento a lo prescrito en el Art. 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, inciso segundo, el cual establece que la o el Presidente de la Asamblea debe solicitar, a los asambleístas que firmaron en primera instancia la solicitud de enjuiciamiento político, la designación de los interpelantes dentro del juicio político, en razón de que la única que se identificó como tal desde el inicio del proceso fue la asambleísta Mae Montaña, recalcando la nulidad de la intervención del asambleísta Raúl Tello.

Finalmente, se pronunció sobre el supuesto incumplimiento de funciones respecto de la representación judicial a nombre del Estado en el juicio penal en contra

de Glas, indicando que, sobre la delegación, el Art. 2, así como los incisos quinto y sexto del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, clarifican lo suficiente esta situación. Sin embargo, explicó que lo trascendente e importante en la responsabilidad del funcionario delegante está en el cumplimiento de la debida diligencia, la misma que se enmarca en dar instrucciones, supervisar y controlar adecuadamente la actuación de sus delegados. Por lo tanto, aseveró que, de ninguna forma, se puede hablar de incumplimiento de funciones, refiriéndose a la tardanza de sus delegados a la audiencia, pues, a su entender, dicha delegación se traduce en un acto personalísimo, y que de cierta manera, la figura de la delegación se vería afectada cuando el Procurador o cualquier funcionario con capacidad de delegar hagan uso de ésta, refiriéndose a un posible enjuiciamiento político cuando en el futuro se susciten estos inconvenientes (TV Legislativa, 2019).

Moción de Censura

Finalizado el debate en el Pleno de la Asamblea, el miércoles 16 de enero de 2019, la moción de censura en contra del doctor Diego García Carrión, fue aprobada con 87 votos a favor, 1 en contra y 24 abstenciones (El Comercio, 2019).

Análisis del caso

El juicio político llevado a cabo en contra del doctor Diego García Carrión, quien se desempeñó como Procurador General del Estado, se inició cuando este ya no se encontraba en funciones, pues el Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el enjuiciamiento político a funcionarios públicos durante el ejercicio de funciones y hasta un año después de terminado, por lo tanto, en este sentido, el procedimiento se enmarcó dentro de lo legal.

Es necesario recalcar que, de ahí en adelante, la Comisión de Fiscalización y Control Político empezó a cometer errores que claramente invalidaban el procedimiento

del juicio político, pues la primera causa de su nulidad fue el emitir un informe de forma extemporánea, dado que al existir norma expresa que regula el tiempo en el procedimiento a seguir en este tipo de procesos, se evidencia una vulneración gravísima dentro del mismo.

De igual forma, sucedió con la transgresión del Art. 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pues al no respetar el procedimiento tipificado se vuelve a violentar el debido proceso, ya que la actuación del asambleísta Tello resultaba ineficaz por no haberse observado lo prescribe en la referida Ley, esto es, que previamente se debía poner en conocimiento de la o el Presidente de la Asamblea quienes serán los legisladores interpellantes cuando el juicio político se tramite en la sesión del Pleno.

Finalmente, es de trascendental importancia mencionar que el Pleno de la Asamblea Nacional censuró al doctor Diego García Carrión, haciendo caso omiso a la réplica que este había realizado, probando fehacientemente la nulidad del proceso por las razones detalladas en líneas anteriores.

Ahora bien, respecto del incumplimiento de funciones en razón de la delegación realizada a sus subalternos, en cuanto a la comparecencia del Estado en el juicio penal en contra de Jorge Glas por asociación ilícita, claramente se evidencia que la misma no es causal para que se proceda a un enjuiciamiento político, por cuanto el Procurador General del Estado amparado en el Art 2, y Art. 6, incisos quinto y sexto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, delegó esta diligencia; siendo evidente que su actuación guardó armonía con el cargo que ostentaba.

Por consiguiente, los hechos descritos dejan en evidencia la indebida actuación de la Comisión de Fiscalización en el juicio político, de principio a fin; error que posteriormente se replicó en el pleno de la Asamblea Nacional, vulnerando así, la Constitución de la República, respecto de derechos y garantías del enjuiciado, por

cuanto, no es procedente juzgar a un funcionario, debido a la negligencia de sus subalternos en las labores encomendadas, tomando en consideración que el Art. 6, inciso sexto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establece que el delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación, deberá responder administrativa, civil y penalmente, de modo directo y exclusivo, por las acciones u omisiones verificadas en el ejercicio de la delegación.

En función de lo expuesto, es necesario cuestionarse si el derecho de recurrir, dentro del debido proceso tiene relevancia respecto del juicio político, la respuesta es afirmativa, ya que al contemplarse dentro de un enjuiciamiento político la posibilidad de recurrir la resolución adoptada, mediante votación, por los asambleístas, el enjuiciado políticamente, a más de asegurar que el debido proceso y el derecho de recurrir se cumplan, tendría la eventualidad de que el órgano superior que tuviere conocimiento del caso desvirtúe lo aseverado en contra de este y deje sin efecto la resolución adoptada en primera instancia.

En este sentido, respecto del juicio político, al dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, en lo referente al debido proceso y al acceso al derecho de recurrir que tienen todas las personas, se desarrollaría la armonía necesaria entre la normativa citada y lo que se prescribe en el mismo texto constitucional, respecto de que todas las personas serán tratadas de forma similar en lo que se refiere a derechos y garantías constitucionales.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Seguidamente, tenemos las principales conclusiones y recomendaciones que se han originado respecto del trabajo de investigación planteado, siendo las siguientes:

- La Asamblea Nacional como ente fiscalizador supervisa el desempeño de los funcionarios que ostentan altos cargos dentro del Estado, por lo tanto, es fundamental que dicha labor se ejecute de forma eficaz respecto de su responsabilidad.
- El juicio político es una herramienta que poseen los legisladores para determinar si un funcionario público ha realizado actuaciones establecidas como contrarias a la ley, durante o después del ejercicio de sus funciones, con base en el informe emitido por la Comisión pertinente.
- El procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa respecto al juicio político es claramente irrespetado por quienes tienen la labor de velar su cumplimiento, por esta razón la figura del juicio político en muchos casos resulta nula e ineficaz desde su inicio.
- De igual forma, en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la Ley de la Función Legislativa se establecen que el enjuiciamiento político procede contra un funcionario que se encuentre ejerciendo sus funciones y después de haber transcurrido un año respecto de aquellas; para este último caso, la censura no tiene razón de ser, pues la finalidad de esta, es la destitución del enjuiciado políticamente.
- El juicio político en el Ecuador ha sido transgredido claramente al violentar y no respetar el procedimiento que se debe dar a este proceso, el mismo es subjetivo,

pues de lo analizado se desprende que desde el momento inicial la decisión condenatoria se va formando, sin valorar las pruebas de descargo presentadas por el enjuiciado en primera instancia dentro de la Comisión de Fiscalización y Control Político y posteriormente en la Asamblea Nacional, pues impera el poder de convencimiento de unos a otros legisladores para la decisión final que adoptarán aquellos.

- El derecho de recurrir que forma parte del debido proceso establecido en la Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal m), es transgredido dentro de este proceso, por cuanto el enjuiciado políticamente queda en indefensión al no poder hacer uso de esta garantía, la cual en muchos casos ayudaría para que en una instancia superior se revea la decisión emitida por la Asamblea Nacional.

5.2 Recomendaciones

- Que, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), admita a trámite únicamente las solicitudes para juicio político, cuando en aquellas se verifique fehacientemente que aquellos funcionarios han incumplido las funciones que la Constitución y la ley les asignan, más no, por temas netamente políticos o de orden ideológico.
- Por consiguiente, debe reformarse la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al procedimiento llevado a cabo en primera instancia en el juicio político, por cuanto únicamente debe conocer el caso una comisión, la cual emitirá un informe enmarcándose en todos los parámetros legales existentes en lo referente al debido proceso, tomando en consideración que en la actualidad la solicitud de enjuiciamiento pasa a conocimiento del CAL y posteriormente a la Comisión de Fiscalización y Control Político, creando un doble filtro el cual es

innecesario, en razón de que se pueden generar criterios que van a oscurecer la sustanciación del proceso.

- Finalmente, es necesario recalcar que el derecho de recurrir, que se encuentra tipificado en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; debe ser implementado dentro del procedimiento previsto para el juicio político como una garantía básica del debido proceso, para que de esta forma se pueda cumplir con esta garantía esencial en todo proceso, judicial o administrativo, a fin de proporcionar al enjuiciado políticamente la oportunidad de que la resolución adoptada en primera instancia por votación en la Asamblea Nacional, sea ratificada o desvirtuada por un órgano superior e imparcial que se pronunciará al respecto.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1 Desarrollo de la propuesta

6.1.1 Nombre de la propuesta

“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA”

6.1.2 Objetivo general

- Realizar un proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

6.1.3 Objetivos específicos

- Redactar el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa
- Dar a conocer el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa
- Promover la aprobación del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa dentro de la Asamblea Nacional

6.1.4 Justificación

La propuesta de elaboración de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es de trascendental importancia por cuanto a través de esta se va a corregir el procedimiento que se está dando en los procesos de juicios políticos tramitados en la Asamblea Nacional en el Ecuador, en razón de que actualmente claramente se vulneran derechos constitucionales dentro del referido proceso.

De igual forma, este proyecto reformatorio a la mencionada ley es necesario, en virtud de la realidad de los hechos, los cuales se desprenden de los casos analizados.

Esta propuesta, pretende solucionar el inadecuado procedimiento que se lleva a cabo en el juicio político y respecto del enjuiciado políticamente, siendo estos últimos en muchos de los casos sujetos a un proceso injusto, originado por causas irrelevantes a lo que, si establece la normativa jurídica para que el mismo sea iniciado, es decir, por causales debidamente establecidas en la normativa correspondiente.

Por consiguiente, es factible realizar la reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el sentido de que al incluirse el derecho de recurrir en la sustanciación del juicio político como derecho del enjuiciado ante un órgano superior e imparcial, de esta forma, se garantizaría de forma eficaz lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, es importante recalcar que el derecho de recurrir es un derecho constitucional de alcance para todas las personas sin excepción alguna. Por lo tanto, al coartarse este derecho en lo que al juicio político se refiere, se transgrede de forma directa el principio a la igualdad establecido en el Art. 11, numeral 2, ibídem, en el cual se prescribe que todas las personas se sujetarán de igual forma respecto de derechos y obligaciones, así como el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación consagrado en el Art. 66 numeral 4 del texto constitucional. De esta forma, al efectuar esta reforma, estos preceptos constitucionales armonizarían la Constitución para una adecuada aplicación de esta.

6.1.5 Antecedentes históricos

En la República del Ecuador desde 1830, año en que el Estado tomó este nombre, se encuentran establecidos los controles políticos por parte del Congreso Nacional a través de sus legisladores; control político ejercido originariamente para el Presidente y Vicepresidente de la República, respecto de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, según lo establecía el Art. 31 de la Constitución del Ecuador de aquel año.

Posteriormente, en la Constitución de 1835, el control político también se direcciona para otros funcionarios del Estado como eran los miembros de la Corte Suprema, Consejeros de Gobierno y para los propios legisladores; conservándose este control consecutivamente en diferentes Constituciones hasta que en 1979 en el gobierno de Jaime Roldós Aguilera, nuevamente el control político pasa a ser una figura establecida exclusivamente para el titular del Ejecutivo; de ahí en adelante, la labor fiscalizadora por parte de la función legislativa fluctúa, pues entre 1979 y 1997 la censura y destitución de un Ministro de Estado por parte del Congreso Nacional se convertía en un tipo de amenaza por acciones a ejecutarse por parte del Presidente de la República; más adelante, expedida la Constitución de 1998, la figura del juicio político dio un sorprendente vuelco en el sentido de que un Ministro de Estado ya no podía ser censurado y destituido a través de juicio político, quedando esto a discreción del primer mandatario, según menciona Jaramillo, (2018).

De lo mencionado, se puede evidenciar que en la República del Ecuador desde sus inicios como tal, en lo que respecta al control político antes, en la actualidad juicio político, establecido como figura dentro de la normativa anterior y vigente se puede verificar la ausencia histórica del derecho de recurrir en este tipo de procesos.

6.1.6 Desarrollo de la propuesta

“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA”

Exposición de motivos

En Ecuador, se puede aplicar la doble instancia puesto que es una norma que se encuentra establecida en el Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando a su vez el debido proceso como un derecho macro, en tanto cobija a los demás, y que como tal, debe ser observado en toda clase de procesos; siendo una

de sus garantías esenciales aquella contenida en el Art. 76, numeral 7, literal m ibídem, esto es, recurrir los fallos o resoluciones en todo procedimiento.

El derecho de recurrir es de vital importancia pues permite que un órgano superior pueda revisar la decisión adoptada por el juez a quo, ya sea, ratificando, modificando o revocando aquella decisión, en el caso que se encuentre vulnerando los derechos constitucionales de las personas.

La finalidad del derecho de recurrir es que tiene la intención de llegar a la plena justicia en base a la correcta aplicación de los derechos y garantías que establece cada Constitución y todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aunque esto implique subsanar errores procedentes de resoluciones. Con base en estos errores que son comúnmente dados por una autoridad de rango inferior nació la necesidad de crear otros recursos superiores que velen por la correcta aplicación de las normativas y de las garantías constitucionales mediante la revisión de cada una de las actuaciones procesales.

El juicio político es uno de los casos relevantes, en donde, no solo es necesario la aplicación del doble conforme sino sumamente importante, por cuanto se trata de funcionarios del estado que pueden ser afectados por muchas causas al momento de aplicarse una resolución desfavorable en su contra.

Por ello, debe tenerse como finalidad proteger la imparcialidad ante las instituciones públicas y sus funcionarios en el ejercicio de su desempeño, siendo preciso que haya un control específico al momento de emitir una sanción para dicho funcionario.

En la actualidad, solo ciertas actuaciones son revisadas con normas especializadas, otorgando a los miembros del parlamento o en nuestro caso a la Asamblea Nacional la

función de administradores de justicia, y con las potestades mismas de aplicar sanciones en cuanto a la responsabilidad política con la destitución del cargo y/o la suspensión o pérdida total de derechos políticos, sin existir tan solo la oportunidad de aplicar el derecho de doble instancia, pese a encontrarse establecido en las normas supremas que rigen a cada país, y al haber revisado las normas internacionales y nacionales es evidente la violación de derechos constitucionales.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando

Que el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que de conformidad a lo que establece el inciso segundo del artículo 1 de la Constitución de la República, la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, determina que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República, señala los principios de aplicación de los derechos, y que en el numeral 2 se establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, estipulan que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte y que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República, establece que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía;

Que el artículo 11, numeral 9, incisos primero y cuarto de la Constitución de la República, prescriben que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso;

Que el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

básicas. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 54, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: A las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Que el artículo 132 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, numerales 1, determinan que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de las Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

En uso de sus atribuciones expide la siguiente

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Art. 1.- En el artículo 80, a continuación de la frase “plazo máximo de”, sustitúyase por “cinco días”; de igual forma, después de la frase “requisitos”, sustitúyase por “y que se

cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará”. Asimismo, elimínese el inciso segundo.

Art. 2.- En el artículo 81, cámbiese la frase “Comisión de Fiscalización y Control Político” por la frase “Consejo de Administración Legislativa” en todo el contenido del mismo; de igual forma, elimínese “dentro del plazo de cinco días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario lo archivará. Calificado el trámite”. De forma similar, elimínese el inciso final del mismo.

Art. 3.- En el artículo 82, a continuación de la frase “artículo anterior,” sustitúyase las palabras “la Comisión de Fiscalización y Control Político”, por las palabras “el Consejo de Administración Legislativa”; asimismo, después de la palabra “necesario”, cámbiese por las palabras “el Consejo”.

Art. 4.- Al final del artículo 85, agréguese lo siguiente:

“En el caso de que la o él enjuiciado políticamente, estuviera en desacuerdo con la resolución adoptada por el Pleno de la Asamblea Nacional, este podrá recurrir la misma ante la máxima autoridad de la Corte Nacional de Justicia, quien recibirá por parte de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el expediente del juicio político, y se pronunciará al respecto, ratificando o desvirtuando dicha resolución en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la recepción del mismo.”

Disposición final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, 15 de abril de 2020.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. Alvarado, L., & García, M. (2008) Características más relevantes del Paradigma Socio Crítico, su aplicación en investigaciones de educación ambiental y de enseñanza de las ciencias realizadas en el Doctorado de Educación del Instituto Pedagógico de Caracas, Dialnet.
2. Chetty, S. (1996). El método de estudio de caso para la investigación en pequeñas y medianas empresas. *International small business journal*, vol 5.
3. Diccionario Constitucional. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
4. Herrera E, L., Medina F, A., & Naranjo L, G. (2008). Tutoría de la Investigación Científica. Ambato: Empresdane Gráficas Cía. Ltda.
5. Herrera, L. (2013). El poder Legislativo y sus funciones en democracia. Caracas: Cedice.
6. Holguín, J. (2000). Derecho Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
7. Hormazábal, H. (2008). El nuevo Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales y el moderno recurso de inaplicabilidad. Chile: Legal Publishing Chile.
8. Priori, G. (2011). Proceso y Constitución. Perú: Ara Editores.
9. Vaca, R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
10. Vite, L. (2007). Juicio Político. Argentina: Expediente Parlamentario.

Linkografía

1. Acurio, H. (2019). La suspensión condicional de la pena y el derecho a recurrir. (Tesis de Maestría). Universidad Técnica de Ambato, Ambato. Obtenido de <http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/29988>

2. Cevallos, D. (2015). La doble Instancia como garantía constitucional del contribuyente. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/4750>
3. Cofre, L. (2016). El derecho constitucional de recurrir a las sentencias de faltas de tercera clase en la legislación policial. (Tesis Posgrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3662>
4. Constenla, F. (2013). El "Juicio Político" o el "impeachment" en el Derecho Constitucional Comparado. Revista Jurídica, 224-230. Costa Rica: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E42CD1874CB78DBF05257D490056FDD8/\\$FILE/r31083.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E42CD1874CB78DBF05257D490056FDD8/$FILE/r31083.pdf).
5. Cornejo, J. (2015). Análisis del derecho a recurrir dentro del proyecto de código de procesos generales y su implicación con el nuevo sistema oral. (Trabajo de fin de carrera). Universidad Regional SEK, Quito. Recuperado de <http://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/1113>
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Escrito de Amicus Curiae presentado ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cali.
7. Ecuavisa. (2018). Asambleístas sustentan juicio político contra Carlos Baca. Recuperado de <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/actualidad/373566-cuatro-asambleistas-sustentan-juicio-politico-carlos-baca>
8. Ecuavisa. (2018). Recomiendan que juicio político a García pase al Pleno. Recuperado de <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/actualidad/432016-recomiendan-que-juicio-politico-garcia-pase-al-pleno>
9. El Comercio. (2018). El Comercio. Fiscal Baca Mancheno debe presentar sus pruebas. Recuperado de por el Pleno de la Asamblea Nacional. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/asambleanacional-destitucion-fiscal-carlosbaca-juiciopolitico.html>
10. El Comercio. (2018). El Comercio. Asamblea censura y destituye a Carlos Ochoa por gestión en la Supercom. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/juicio-censura-carloschoa-destitucion-votos.html>
11. El Comercio. (2018). El Comercio. Carlos Baca fue destituido. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/asambleanacional-destitucion-fiscal-carlosbaca-juiciopolitico.html>

12. El Comercio. (2019). El Comercio. La Asamblea Nacional censura a exprocurador Diego García y remite expediente a Fiscalía. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/diego-garcia-asamblea-censura-fiscalia.html>
13. El Universo. (2018). Recaban 15 pruebas en contra de Carlos Ochoa. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/02/14/nota/6622408/recaban-15-pruebas-juicio-ochoa>
14. El Universo. (2018). Fiscal Carlos Baca difunde conversación entre José Serrano y Carlos Pólit. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/02/26/nota/6641851/fiscal-carlos-baca-revela-conversacion-jose-serrano-carlos-polit>
15. El Universo. (2018). El Universo. Aprueban juicio político contra ex procurador Diego García. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/11/15/nota/7052340/aprueban-juicio-politico-contr-exprocurador-diego-garcia>
16. El Universo. (2018). El Universo. Diego García sometido a juicio político por cinco cargos. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/11/05/nota/7035300/exprocurador-diego-garcia-sometido-juicio-politico-cinco-cargos>
17. El Telégrafo. (2018). El Telégrafo. El PSC presentará pruebas contra Baca para juicio político. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/3/psc-pruebas-juicio-politico>
18. Fundamedios. (2018). Obtenido de fundamedios respalda juicio político en contra de Carlos Ochoa. Recuperado de <https://www.fundamedios.org.ec/fundamedios-respalda-juicio-politico-superintendente-carlos-ochoa/>
19. García, I. (2016). El recurso de apelación en el nuevo derecho procesal penal ecuatoriano y el derecho constitucional a recurrir. (Trabajo de Titulación). Universidad de las Americas, Quito. Recuperado de <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/6169>
20. Guerra, F. (2015). Vulneración del derecho a recurrir el fallo en las acciones objetivas de impugnación tributarias. (Tesis de grado). Universidad San Francisco de Quito. Recuperado de

- <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/5068>
21. Honorable Comisión Interamericana de DDHH. (04 de Junio de 2018). Solicitud de opinión consultiva relativa a las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/sor_comi/9_unijaver.pdf
 22. Jaramillo, P. (2018). Calificación de juicios políticos en el consejo de administración legislativa de conformidad con los artículos 129 y 131 de la Constitución de la República Del Ecuador. Universidad Regional de los Andes, Ambato. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8128/1/PIUAMCO055-2018.pdf>
 23. Guerra, F. (2015). Vulneración del derecho a recurrir el fallo en las acciones objetivas de impugnación tributarias. Quito: Universidad San Francisco de Quito
 24. Larrea, A. (2017). Análisis del Juicio Político al titular del poder Ejecutivo Comparado con la figura Anglosajona "Impeachment". Tesis de Licenciatura. Universidad Autónoma del Estado de México, México.
 25. La Nación. (2018). La Nación. Diego García presenta sus pruebas de descargo en juicio político en su contra. Recuperado de <https://lanacion.com.ec/diego-garcia-presenta-sus-pruebas-de-descargo-en-juicio-politico-en-su-contra/>
 26. Martínez, P. (2006). El Método de Estudio de Caso. Estrategia Metodológica de la Investigación Científica. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/646/64602005.pdf>
 27. Metro Ecuador. (2018). Asamblea Nacional: informe preliminar recomienda juicio político en contra de Carlos Ochoa. Recuperado de <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2018/03/05/juicio-ochoa-2.html>
 28. Muñoz, H. (29 de Junio de 2007). Control Político. Recuperado el diciembre de 2019, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1F054C4193B7601B052579D40069A264/\\$FILE/87.CONTROL_POLITICO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1F054C4193B7601B052579D40069A264/$FILE/87.CONTROL_POLITICO.pdf)
 29. Pacheco, A. (2019). La institución del Juicio Político en la Constitución de la República del 2008: Análisis de caso. (Trabajo de fin de carrera). Universidad del Azuay. Recuperado de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8918/1/14566.pdf>

30. Peñaherrera, F. d. (2015). El Auto de llamamiento a juicio y el derecho constitucional a recurrir. Universidad Técnica de Ambato, Ambato. Recuperado de <http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/11172>
31. Pérez, A. (s.f). Juicio político al presidente y nueva inestabilidad política en América Latina. Recuperado de Fondo de Cultura Económica: https://www.fcde.es/site/es/libros/detalles.aspx?id_libro=7000
32. Rivera, J. (2016). La responsabilidad penal de los funcionarios públicos, mecanismo de juzgamiento penal de los miembros de la Corte Constitucional Ecuatoriana. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5420/1/T2138-MDE-Rivera-La%20responsabilidad.pdf>
33. Rodríguez, V. (23 de julio de 2012). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
34. Salgado, H. (2003). Temas de Derecho Constitucional. Quito: Ediciones Legales.
35. Sampieri, R. (1998) Diseño de Investigación Descriptiva. Recuperado de <https://explorable.com/es/disenio-de-investigacion-descriptiva>
36. Sánchez, R., & Escamilla, A. (Enero-Junio de 2017). La interrupción del mandato presidencial en América Latina (1992-2016). XIII. México. Recuperado de Scielo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332017000100047
37. Serrafiero, M. (1996). El Impeachment en América Latina. Estudios Políticos.
38. Smith, E. (11 de Septiembre de 2017). Impeachment: historia de la gran amenaza al mandato de Trump. La Soga Revista Cultural. Recuperado de <https://lasoga.org/impeachment-historia-la-gran-amenaza-al-mandato-trump/>
39. Suarez, R. (29 de Abril de 2014). La apelación, una aproximación a su historia. La Razón. Recuperado de https://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/apelacion-aproximacion-historia-gaceta_0_2042195835.html
40. TV Legislativa. (2019). Diego García – Sesión 567 – Juicio Político – Réplica. https://www.youtube.com/watch?v=zTqt0Xq_sno

41. Yanez, D. (s.f) Investigación Explicativa; Características, Técnicas, Ejemplos.
Recuperado de <https://www.lifeder.com/investigacion-explicativa/>

Normas Jurídicas

1. Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (30 de Abril de 2019). Registro Oficial 449 del 20-Oct-2008. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.
2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (10 de Enero de 2018). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009.
3. Ley Orgánica de la Función Legislativa. (2015). Registro Oficial Suplemento 642 de 27-jul-2009. Quito: Ecuador.
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Normas Jurisprudenciales

1. Corte IDH. 2009. Caso Barreto Leiva vs Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009 (Fondo, reparaciones y Costas)
2. Corte IDH. 2012. Caso Mohamed vs Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012 (Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y Costas)